

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-73/2015 Y SU ACUMULADO TEEG-PES-76/2015.

DENUNCIANTE: GABRIELA HURTADO RICO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VII DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DENUNCIADOS: DANIEL OLAF GÓMEZ MUÑOZ, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y COORPORATIVO PUBLICITARIO MAO, S.A DE C.V .

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VII DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **10 de septiembre de dos mil quince**, por la que se resuelve los procedimientos especiales sancionadores citados al rubro.

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-73/2015 y su acumulado TEEG-PES-76/2015**, formados con motivo de los oficios **110/DISVII/2015 y 113/DISVII/2015** y demás anexos, remitidos por el ciudadano **Héctor Herrera Villalobos**, Presidente del Consejo Distrital Electoral VII de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran los expedientes **01/2015-PES-CDVII y 2/2015-PES-CDVII**, así como los informes circunstanciados relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores, denunciados por la ciudadana Gabriela Hurtado Rico, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VII Electoral de León del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato¹, el primero en contra del ciudadano **Daniel Olaf Gómez Muñoz** en su carácter de **Candidato a Diputado Local por el Distrito VII en el Estado de Guanajuato y del Partido Verde Ecologista de México**, así como del proveedor registrado ante el **Instituto Nacional Electoral y/o quien resulte responsable**; en tanto que el segundo, se promovió en contra de **Daniel Olaf Gómez Muñoz**, en su carácter de **candidato de la coalición “Juntos para Servir” a la Diputación local por el Distrito VII, y del Partido Verde Ecologista de México y/o quien resulte responsable**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes del expediente TEEG-PES-73/2015. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1.- Recepción de la denuncia. El 16 de abril de 2015, la ciudadana Gabriela Hurtado Rico, ostentándose como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VII, presentó escrito de denuncia ante dicho Consejo en contra de Daniel Olaf Gómez Muñoz en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito VII en el Estado de Guanajuato y del Partido Verde Ecologista de México², el proveedor registrado ante el Instituto Nacional Electoral y/o quien resultara responsable de hechos

¹ En adelante se le identificará como Consejo Distrital Electoral VII.

² En adelante PVEM cuando se haga referencia a este Partido Político.

presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral³.

2.- Pruebas aportadas por el denunciante. Respecto del procedimiento **TEEG-PES-73/2015**, se advierte que con la denuncia fueron presentadas como pruebas:

- a. Ocho fotografías relativas a la propaganda electoral en las bases terminales de transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte (SIT), siendo en la denominada "San Jerónimo", domiciliada en la calle Juan de la Barrera de la Colonia San Jerónimo, de la ciudad de León, Guanajuato.
- b. Un disco compacto que contiene un video que contiene una entrevista efectuada.
- c. Presuncional legal y humana.
- d. Instrumental de actuaciones

3.- Acuerdo de radicación. En fecha 17 de abril del año en curso, el Consejo Distrital Electoral VII, admitió la denuncia y ordenó formar el expediente número 01/2015-PES-CDVII.

El carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, con el que se ostentó la ciudadana Gabriela Hurtado Rico, se acredita con la certificación de fecha 16 de abril de 2015, expedida por la licenciada Brenda Ivette Rocha Moreno, en su calidad de Secretaria del Consejo del Distrito VII de la ciudad de León, Guanajuato⁴, habiéndose reservado el emplazamiento del denunciado hasta en tanto se tuviera información que arrojara, diversas diligencias de investigación preliminar.

³ Fojas 000001 a 0000013 del cuaderno de pruebas.

⁴ Foja 0000 15 del cuaderno de pruebas.

4.- Diligencias de investigación preliminar dentro del procedimiento TEEG-PES-73/2015:

1.- En fecha veinte de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la **diligencia de inspección**, respecto a diversos puntos de la ciudad de León, Guanajuato, en donde fue colocada la propaganda denunciada. Habiendo agregado imágenes fotográficas.⁵

Por otra parte, se recabó diversa información consistente en:

1.- Requerir al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México para que remita información relativa a si el ciudadano Daniel Olaf, es candidato del Partido Verde Ecologista de México al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2014-2015 o en su caso, cuál es el carácter que guarda ese ciudadano.⁶

2.- Solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe o los informes que hubiere rendido el Partido Verde Ecologista de México respecto de su proceso de selección interna de candidatos a contender por puestos de elección popular en el proceso electoral local 2014-2015. Obrando para ello copia certificada del acuerdo CGIEEG/067/2015.⁷

3.- Solicitar información al Sistema Integral de Transporte (SIT) a efecto de que informe a quién está asignado los lugares publicitarios bajo el número SJE183 y el SJE172 o en su defecto, con quién tiene firmado contrato. Obrando al respecto el oficio DGM/4108/2015 firmado por el ingeniero Gustavo Fermín Sánchez, Encargado de despacho móvil d la Dirección General de Movilidad, del Ayuntamiento de León, Guanajuato.⁸

4.- Solicitar información al Partido Verde Ecologista de México a fin de que informe con qué proveedor de los registrados por el Instituto Nacional Electoral tiene contrato para la publicidad del proceso electoral 2014-2015.

5.- Al Instituto Nacional Electoral (INE) para efecto de que informe cuál es el proveedor de servicio de propaganda electoral que tiene signado el Partido Verde Ecologista de México en sus archivos.

⁵ Fojas 000056 a 000058 del cuaderno de pruebas.

⁶ Fojas 000051 del cuaderno de pruebas.

⁷ Fojas 000024 a 000046 del cuaderno de pruebas.

⁸ Fojas 000072 y 000073 del cuaderno de pruebas.

5.- Se tiene por recibida información.

En el auto dictado en fecha 17 de junio de 2015, el Consejo Distrital Electoral VII, tuvo por desahogada la diligencia de inspección; así como por anexando los escritos siguientes:

- El escrito de fecha 21 de abril de 2015, signado por el Doctor Carlos J. Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM;
- El escrito signado por el ciudadano Almicar Arnoldo López Zepeda, Director General de Movilidad; y,
- El escrito signado por el Licenciado Juan Carlos Hernández Mtz.⁹

6.- Se ordena emplazar.

Por medio del acuerdo dictado en fecha 17 de junio de 2015, se ordenó el emplazamiento del ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, como ex candidato a la contienda electoral por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015; al PVEM y al Corporativo MAO, S.A. de C.V., al atribuírseles hechos que consisten en actos anticipados de campaña.¹⁰

7.- Diligencias de emplazamiento.

En fecha 18 de junio de 2015, a las 10:00 horas, se llevó a cabo la diligencia con la que se emplazó al ciudadano

⁹ Fojas 000107 a 000110 del cuaderno de pruebas.

¹⁰ Fojas 000107 a 000110

Salvador Ortega Zepeda, representante legal de la empresa MAO, S.A. de C.V. al procedimiento especial sancionador identificado con el número 01/2015-PES-CDVII, citándole al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día 22 de junio del año 2015.¹¹

En fecha 18 de junio de 2015, a las 13:30 horas, tuvo verificativo el emplazamiento de Daniel Olaf Gómez Muñoz, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número 01/2015-PES-CDVII, de igual forma, fue citado al desahogo de la audiencia de pruebas alegatos a celebrarse el día 21 de junio de 2015.¹²

El 18 de junio de 2015, a las 13:25 horas, se emplazó al PVEM por conducto de su dirigente estatal, Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número 01/2015-PES-CDVII y se le citó al desahogo de la audiencia de pruebas alegatos a celebrarse el día 21 de junio de 2015.¹³

En fecha 19 de junio de 2015, a las 10:00 horas, se llevó a cabo la diligencia en la que se emplazó al ciudadano Salvador Ortega Zepeda, representante legal de la empresa MAO, S.A. de C.V., al procedimiento especial sancionador identificado con el número 01/2015-PES-CDVII, citándole al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día 22 de junio del año 2015.¹⁴

¹¹ Fojas 000113 a 000114 del cuaderno de pruebas.

¹² Fojas 000116 y 000117 del cuaderno de pruebas.

¹³ Fojas 000119 y 000120 del cuaderno de pruebas

¹⁴ Fojas 000122 y 000123 del cuaderno de pruebas.

En fecha 19 de junio de 2015, a las 14:00 horas, tuvo verificativo el emplazamiento de Daniel Olaf Gómez Muñoz, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número 01/2015-PES-CDVII, de igual forma, fue citado al desahogo de la audiencia de pruebas alegatos a celebrarse el día 21 de junio de 2015.¹⁵

El 19 de junio de 2015, a las 14:15 horas, se emplazó al Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número 01/2015-PES-CDVII y se le citó al desahogo de la audiencia de pruebas alegatos a celebrarse el día 21 de junio de 2015.¹⁶

8.- Audiencia de pruebas y alegatos.

A las 16:00 dieciséis horas con cero minutos del 21 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, habiendo estado presentes el Presidente y la Secretaria del Consejo Electoral VII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; el licenciado Luis Ernesto Gutiérrez Alcalá, representante propietario del Partido Acción Nacional; el licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado de la parte denunciante Partido Acción Nacional; la ciudadana Rocío Torres González, autorizada del PVEM.¹⁷

9.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. Por medio del oficio 110/DISVII/2015, de fecha 27 de junio, el Presidente del Consejo Distrital Electoral

¹⁵ Fojas 000124 y 000125 del cuaderno de pruebas.

¹⁶ Fojas 000126 y 000127 del cuaderno de pruebas.

¹⁷ Fojas 000128 a 000132 del cuaderno de pruebas.

VII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió a este Tribunal, las constancias del procedimiento especial sancionador número 01/2015-PES-CDVII, así como el informe circunstanciado.¹⁸

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-73/2015.

a) Recepción. En fecha 25 de junio de 2015, a las 10:34 32s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio 110/DISVII/2015 por medio del cual el licenciado Héctor Herrera Villalobos, Presidente del Consejo Distrital Electoral VII remitió las constancias que integran el expediente número 01/2015-PES-CDVII, así como el informe circunstanciado respectivo.¹⁹

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 30 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-73/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución²⁰.

¹⁸ Foja 000002 a 000006 del expediente.

¹⁹ Foja 000002 del expediente

²⁰ Foja 000009 del expediente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 31 de julio de 2015, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-73/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local²¹, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Electoral Distrital VII, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración de los expedientes o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente²².

En dicho proveído, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta a:

- 1.- Al ciudadano Daniel Olaf Muñoz Gómez, candidato del Partido Verde Ecologista de México a Diputado local por el Distrito VII;
- 2.- Al Corporativo Publicitario MAO S.A. de C.V. y,
- 3.- Al Partido Verde Ecologista de México.

²¹ Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;
II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinado las que deben realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita;...

²²Fojas 000029 a 000034 del expediente.

Quienes tienen el carácter de denunciados, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales²³.

d) Certificación de reincidencia. En la certificación levantada en fecha 3 de agosto de 2015, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, se encontró que en el expediente de procedimiento especial sancionador ***TEEG-PES-69/2015, instaurado en contra de Luis Javier Aviña Bueno y el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la denuncia presentada por René Denis Estrada Sotelo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, habiéndose dictado resolución en fecha quince de junio de dos mil quince, en donde se impuso una amonestación pública al Partido Verde Ecologista de México por culpa invigilando*** por la conducta de Luis Javier Aviña Bueno con motivo de infracciones electorales de acuerdo a la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.²⁴

e) Acuerdo sobre la emisión de requerimiento en autos del expediente TEEG-PES-73/2015, en fecha 10 de agosto del año en curso, se ordenó requerir al ciudadano Salvador Ortega Zepeda para que exhibiera copia del documento con el cual acreditara su personalidad. Por medio

²³ Fojas 000029 A 000034 del expediente del procedimiento especial sancionador.

²⁴ Foja 000053 del expediente.

del auto dictado el 14 de agosto se tuvo por dando cumplimiento al requerimiento formulado.²⁵

Mediante el auto de fecha 10 de agosto de 2015, la Segunda Ponencia de este Tribunal, determinó que el expediente de la investigación no se encontraba debidamente integrado, pues ante la advertencia de omisiones y deficiencias se hizo necesario ordenar diversos requerimientos al Consejo Distrital VII a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley Comicial local; siendo del tenor siguiente:

“...para que rinda nuevamente informe circunstanciado conforme a lo señalado por el artículo 375 de la Ley citada; debiendo precisar la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; las pruebas aportadas por las partes; las demás actuaciones realizadas y las conclusiones sobre la queja o denuncia, es decir, cuál es la conducta cuya comisión se atribuye al Partido Verde Ecologista de México y al ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz en su carácter de candidato del Partido Verde Ecologista de México a diputado local por el Distrito VII y además, cuál es la disposición violada...”²⁶

f) Verificación del cumplimiento a los requerimientos dentro del expediente TEEG-PES-73/2015. Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2015, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, de los requisitos previstos en la ley, a

²⁵ Fojas 000077 y 000078 del expediente.

²⁶ Fojas 000080 a 000083 del expediente.

efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.²⁷

g) Auto que ordena requerir. Mediante el auto de fecha veinte de agosto de 2015, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emprendiera las siguientes acciones:

“...1.- Emplace a la empresa de publicidad denominada “MAO Corporativo Publicitario”, a través de su representante legal conforme a los lineamientos arriba señalados y previstos en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales...”.

h) Verificación del cumplimiento a requerimientos. Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2015, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.²⁸

TERCERO.- Antecedentes del expediente TEEG-PES-76/2015. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Recepción de la denuncia. El 21 de mayo de 2015, la ciudadana Gabriela Hurtado Rico, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VII, presentó escrito de denuncia ante dicho Consejo, en contra del ciudadano **Daniel Olaf Gómez**

²⁷ Fojas 000131 y 000132 del expediente.

²⁸ Fojas 000152 y 000132 del expediente.

Muñoz, en su carácter de candidato de la coalición “Juntos para Servir” a la Diputación local por el Distrito VII, y del PVEM y/o quien resulte responsable²⁹.

2.- Pruebas aportadas por el denunciante. En relación con la denuncia que diera origen al expediente **TEEG-PES-76/2015**, la denunciante acompañó:

- a. Dieciocho fotografías relativas a la violación a la legislación y reglamentación relativas a la colocación de propaganda electoral del Ciudadano DANIEL OLAF GÓMEZ MUÑOZ, CANDIDATO A DIPUTADO DEL VII DISTRITO LOCAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE;
- b. Nueve fichas técnicas relativas a la propaganda fijada en equipamiento urbano;
- c. Presuncional legal y humana.
- d. Instrumental de actuaciones

3.- Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de fecha 22 de mayo del año en curso, el Consejo Distrital Electoral VII admitió la denuncia con la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **2/2015-PES-CDVII**.

Se tuvo por acreditado el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral³⁰, con el cual se ostentó la ciudadana Gabriela Hurtado Rico, debido a que en el archivo del Consejo Distrital Electoral VII obra la documental que así lo acredita.

Además, se reservó el emplazamiento del ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y del PVEM, hasta que se

²⁹ Fojas 000235 a 000277 del expediente.

³⁰ Visible en el quinto párrafo de la foja 000279 del cuaderno de pruebas.

obtuviera la información requerida mediante diversas diligencias de investigación preliminar³¹.

4.- Diligencias de investigación preliminar dentro del procedimiento TEEG-PES-76/2015:

1.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la **diligencia de inspección**, respecto a diversos puntos de la ciudad de León, Guanajuato, en donde fue colocada la propaganda denunciada. Habiendo agregado imágenes fotográficas.³²

Por otra parte, se recabó diversa información consistente en:

1.- Informe del Sistema Integral de Transporte (SIT), respecto a si:

a) El candidato a diputado, Daniel Olaf Gómez Muñoz, registrado por la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de cesión o celebrado otro acto jurídico de solicitud con el Honorable Ayuntamiento, la Dirección General de Movilidad u otra dependencia del municipio.

b) Si otorgó permiso y/o autorización, concedió algún derecho, benefició mediante convenio, contrato o cualquier otro instrumento legal al candidato a diputado por el Distrito VII Electoral León.

c) Informe el nombre de la persona física o moral en su calidad de concesionario o permisionario, a quien se le haya obsequiado permiso o autorización, o se le haya concedido derechos de concesión para contratar, arrendar, convenir o cualquier otro instrumento legal en la fijación o colocación de propaganda electoral con la coalición flexible "Juntos para servir", dirigida para obtener el voto ciudadano, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del Transporte Urbano Público del Sistema Integral de Transporte (SIT).

2.- Informe del Partido Verde Ecologista de México, en relación a:

a) Si otro funcionario o área administrativa de su mismo instituto político o que tenga conocimiento de cualquier persona física o funcionario de otro instituto político que integra la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", se haya contratado, arrendado convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión con el Honorable Ayuntamiento, la Dirección de Movilidad u otra dependencia municipal de León, Guanajuato.

³¹ Fojas 280 a 289 del cuaderno de pruebas.

³² Fojas 000293 a 000310 del cuaderno de pruebas.

3.- Al Ayuntamiento Municipal de León, Guanajuato se le requirió para que remitiera información referente a:

a) Si tuvo conocimiento de que el candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del municipio de León, Guanajuato registrado por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz antes o durante el periodo de campaña electoral haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico de solicitud para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a su favor, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida de Transporte Urbano Público del Sistema Integral (SIT) de Transporte Optibus de esta ciudad de León, Guanajuato.

b) Si al interior de las sesiones del Honorable Ayuntamiento, fue considerado en alguno de los puntos de la orden del día, el considerarse la fijación de la propaganda política en elementos de equipamiento urbano, a petición del algún instituto político.

c) Que alguna de las dependencias administrativas del gobierno municipal haya otorgado permiso o derechos de concesión a alguna persona física o moral, para que éste contrate, arrende, haya celebrado en comodato o con fines de lucro, para que algún partido político fije o coloque propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a su favor en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del Transporte Urbano.

5.- Se tiene por recibida información.

Mediante acuerdo del 28 de mayo del año en curso, se tuvo por satisfaciendo requerimientos al ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM; al Director de Movilidad de la ciudad de León, Guanajuato, Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda; y al licenciado Luís Fernando Gómez Velázquez Secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato.³³

6.- Medida cautelar. Mediante sesión extraordinaria efectuada el 31 de mayo de 2015, el Consejo Distrital

³³ Fojas 000324 a 000326 del cuaderno de pruebas.

Electoral VII dictó una medida cautelar consistente en el retiro de propaganda electoral colocada sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte público urbano y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el sistema integral de transporte Optibus (SIT) del municipio de León, Guanajuato.³⁴

7.- Se ordena emplazar. Por acuerdo pronunciado el 21 de junio del año 2015, se ordenó emplazar a los denunciados Daniel Olaf Gómez Muñoz ex candidato a la contienda electoral por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015, y al PVEM diputación del VII distrito local ³⁵.

8.- Diligencias de emplazamiento. A las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 23 del mes de junio de 2015, se emplazó al Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, y se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos³⁶.

Ahora bien, a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día 23 del mes de junio de 2015, se emplazó al ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz así como al PVEM por conducto del Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario Ejecutivo Estatal, y se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos³⁷.

³⁴ Foja 0000451 del cuaderno de pruebas.

³⁵ Fojas 000572 a 000575 del cuaderno de pruebas.

³⁶ Foja 000579 del cuaderno de pruebas.

³⁷ Fojas 584 y 585, y 586 y 587 del cuaderno de pruebas.

9.- Audiencia de pruebas y alegatos. Por lo que respecta al procedimiento especial sancionador número **TEEG-PES-76/2015**, el día 26 de junio de 2015, a las 14:00 catorce horas con cero minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y de la Secretaria del Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; el licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de autorizado del denunciante Partido Acción Nacional; la licenciada Vanessa Sánchez Cordero, autorizado del PVEM³⁸.

10. Diligencia de emplazamiento en cumplimiento a requerimiento. En fecha 28 de agosto de 2015, se emplazó por medio de los estrados de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, habiéndose dado cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad en fecha 25 de agosto de 2015.³⁹

11.- Audiencia de pruebas y alegatos. Por lo que respecta al procedimiento especial sancionador número **TEEG-PES-76/2015**, el día 31 de agosto de 2015, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y de la Secretaria del Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la inasistencia de la parte denunciante y el denunciado⁴⁰.

³⁸ Diligencia que obra a fojas 000593 a 000597 del cuaderno de pruebas.

³⁹ Foja 668 del cuaderno de pruebas.

⁴⁰ Diligencia que obra a fojas 000669 a 000671 del cuaderno de pruebas.

12.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. Por medio del oficio UTJCE/1062/2015 el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió a este Tribunal, las constancias levantadas dentro del procedimiento especial sancionador número 01/2015-PES-CDVII en atención a requerimiento efectuado por esta autoridad, así como el informe circunstanciado.⁴¹

CUARTO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-76/2015.

a) Recepción. En fecha 27 de junio de 2015, a las 20:36 05s horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio 113/DISVII/2015 por medio del cual el licenciado Héctor Herrera Villalobos, Presidente del Consejo Distrital Electoral VII remitió las constancias que integran el expediente número 02/2015-PES-CDVII, así como el informe circunstanciado respectivo.⁴²

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 30 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-76/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su

⁴¹ Foja 000145 a 000151 del expediente.

⁴² Fojas 000162 y 000163 del expediente.

substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución⁴³.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 31 de julio de 2015, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-76/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local⁴⁴, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Distrital Electoral VII, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración de los expedientes o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente⁴⁵.

En el proveído referido, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta a:

- 1.- *Al ciudadano Daniel Olaf Muñoz Gómez en su carácter de candidato de la coalición "Juntos para servir" a la diputación local por el Distrito VII;*
- 2.- *Al Partido Verde Ecologista de México.*

⁴³ Foja 000164 del expediente.

⁴⁴ Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;
II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinado las que deben realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita;...

⁴⁵Fojas 000181 a 000185 del expediente.

Quienes tienen el carácter de denunciados en el procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

d) Certificación de reincidencia. En la certificación levantada en fecha 3 de agosto de 2015, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, se encontró que en el expediente de procedimiento especial sancionador ***TEEG-PES-69/2015, instaurado en contra de Luis Javier Aviña Bueno y el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la denuncia presentada por René Denis Estrada Sotelo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, habiéndose dictado resolución en fecha quince de junio de dos mil quince, en donde se impuso una amonestación pública al Partido Verde Ecologista de México por culpa invigilando*** por la conducta de Luis Javier Aviña Bueno con motivo de infracciones electorales de acuerdo a la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. ⁴⁶

e) Acuerdo sobre la emisión de requerimiento en autos del expediente TEEG-PES-76/2015, mediante el auto de fecha 14 de agosto del año en curso, se ordenó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que rindiera el informe circunstanciado, debiendo precisar en sus

⁴⁶ Foja 000198 del expediente.

conclusiones de forma específica la conducta en la que se encuadran los hechos cuya comisión se atribuye a los denunciados.⁴⁷

f) Verificación del cumplimiento al requerimiento.

Por medio del auto de fecha 19 de agosto de 2015, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.⁴⁸

g) Acuerdo sobre la emisión de nuevo requerimiento en autos del expediente TEEG-PES-76/2015, en fecha 25 de agosto del año en curso, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emprender las siguientes acciones⁴⁹:

1.- Emplace al denunciado Daniel Olaf Gómez Muñoz, conforme a los lineamientos arriba señalados y previstos en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera deberá **señalarle** con claridad el **hecho que se le imputa** y que presuntamente provoca una infracción a la normatividad electoral, así como las **disposiciones** presuntamente infringidas, a fin de que pueda defenderse adecuadamente al tenor de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Finalmente, deberá señalar hora y fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que a este denunciado se refiere, considerando el momento en que se haga el emplazamiento.

⁴⁷ Fojas 000226 y 000227 del expediente.

⁴⁸ Fojas 000244 y 000245 del expediente.

⁴⁹ Fojas 000248 a 000252 del expediente.

A este respecto es orientadora la jurisprudencia, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 19 y 20, que dice:

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

2.- Satisfecho lo anterior, deberá nuevamente rendir su informe circunstanciado en los términos establecidos en los artículos 375 y 376 de la Ley Electoral Estatal, respecto al denunciado Daniel Olaf Gómez Muñoz.

h) Verificación del cumplimiento a los requerimientos dentro del expediente TEEG-PES-76/2015.

Por medio del auto emitido el 1 de septiembre de 2015, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

QUINTO.- Auto que ordena acumular. En el auto dictado en fecha 1 de septiembre de 2015, se determinó la acumulación del expediente **TEEG-PES-76/2015** al expediente **TEEG-PES-73/2015**, por existir conexidad entre la parte denunciante Gabriela Hurtado Rico quien se ostenta

como representante suplente del Partido y los denunciados, el PVEM y el ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz.⁵⁰

I) Declaración de debida integración del expediente.

Siendo las veinte horas del día 9 de septiembre de 2015, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **01/2015-PES-CDVII**, formado con motivo de la denuncia presentada por Gabriela Hurtado Rico, quien se ostentó

⁵⁰ Fojas 156, 157 y 158 del expediente.

como representante suplente del Partido Acción Nacional en contra de Daniel Olaf Gómez Muñoz, candidato a Diputado local del PVEM y del PVEM y/o el proveedor del servicio de propaganda electoral registrado ante el Instituto Nacional Electoral y/o quien resulte responsable, por hechos que a juicio de la denunciante constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptible de ser sancionados, consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña.

Con lo anterior, cumplió el Presidente del Consejo Distrital Electoral VII, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, respecto del expediente número **02/2015-PES-CDVII**, el Presidente del Consejo Distrital Electoral, remitió a este Tribunal Electoral, las actuaciones relativas al trámite de la denuncia presentada por Gabriela Hurtado Rico quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional en contra de Daniel Olaf Gómez Muñoz, candidato de la Coalición “Juntos Para Servir” a la diputación Local por el Distrito VII del Estado de Guanajuato y el PVEM y/o quien resulte responsable, por hechos que a juicio de la denunciante constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptible de ser sancionados, consistentes en la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del candidato del distrito local VII registrado por la Coalición “Juntos para servir”, mismas que se afirmó fueron fijadas sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida del transporte urbano público y que son parte del

equipamiento urbano de las líneas del Sistema Integrado de Transporte Optibus del municipio de León, Guanajuato.

Así es que por parte del Presidente del Consejo Distrital VII con cabecera en León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se dio cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- En relación con el expediente **TEEG-PES-73/2015** resulta pertinente señalar en este apartado, aquello que el Consejo Distrital Electoral VII, señaló en el informe circunstanciado⁵¹ que adjuntó al oficio 110/DISVII/2015 de fecha 22 de junio de 2015, al tenor de lo siguiente:

1. En fecha dieciséis de abril del dos mil quince, se recibe queja y/o denuncia presentada por la representante suplente del Partido Acción Nacional, la C. Gabriela Hurtado Rico, en contra de Daniel Olaf, en su calidad de candidato a diputado por el distrito VII local en el Estado de Guanajuato y del partido Verde Ecologista de México y/o el proveedor registrado ante el Instituto Nacional Electoral y/o quien resulte responsable por la comisión de hechos infractores a la Ley Electoral por actos anticipados de campaña.
2. Auto recaído al escrito de queja y/o denuncia de fecha diecisiete de abril de dos mil quince.
3. En fecha veinte de abril del dos mil quince se gira oficio 013/DISVII/2015, mediante el cual se requiere al Partido Verde Ecologista de México por conducto del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal el Dr. Carlos Joaquín Chacón Calderón.
4. En fecha veinte de abril del dos mil quince se gira oficio 011/DISVII/2015, al Distrito III Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se solicita colaboración para la diligencia de inspección, por conducto de la Presidenta la C. Lic. Diana Olivia Jiménez Pérez.
5. En fecha veinte de abril del dos mil quince se gira oficio 012/DISVII/2015, al Sistema Integral de Transporte, por conducto del Ing. Almicar Arnoldo López Zepeda, mediante el cual se solicitan informes.
6. En fecha veintiuno de abril del dos mil quince se contesta requerimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, dentro del expediente 01/2015-PES-CDVII, suscrito por el Dr. Carlos J. Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.
7. En fecha veintiuno de abril del dos mil quince, se cumple requerimiento mediante oficio DGM/390/2015, suscrito por el Ing. Gustavo Fermín Sánchez, encargado de despacho de la Dirección General de Movilidad, signado por el Ing. Amilcar Arnoldo López Zepeda, Director General de Movilidad.
8. En fecha veintiuno de abril del dos mil quince se cumplimenta solicitud de colaboración mediante oficio CDIII/012/2015, suscrito por la Lic. Diana Olivia Jiménez Pérez.

⁵¹ Fojas 000003 a la 000006 del expediente.

9. En fecha veinticuatro de abril del dos mil quince se levanta diligencia de cercioramiento de domicilio a efecto de entregar requerimiento a la empresa Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V.
10. En fecha veintisiete de Abril del dos mil quince se gira oficio 021/2015/CDVII, mediante el cual se solicitan informes al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio de la empresa Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V.
11. En fecha seis de mayo del dos mil quince se gira oficio 079/DISVII/2015 al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual se solicita sirva proporcionar el domicilio fiscal de la empresa Regie T. Internacional S.A. de C.V.
12. En fecha seis de mayo del dos mil quince se gira oficio 082/DISVII/2015 al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual se solicita sirva proporcionar el domicilio fiscal de la empresa Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V.
13. En fecha veinticuatro de abril del dos mil quince se gira oficio 016/DISVII/2015, mediante el cual se solicitan informes, al Sistema Integrado de Transporte por conducto del Ing. Amilcar Arnoldo López Zepeda, Director General de Movilidad.
14. En fecha veinticuatro de abril del dos mil quince se cumple requerimiento de la Dirección General de Movilidad, mediante oficio DGM/4108/2015, por conducto del Ing. Gustavo Fermín Sánchez, encargado de Despacho de la Dirección General de Movilidad, signado por el Ing. Amilcar Arnoldo López Zepeda.
15. En fecha veintisiete de abril del dos mil quince se gira oficio 017/DISVII/2015, mediante el cual se solicita informes a la Secretaría de Administración Tributaria de León, Gto, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio fiscal de la empresa Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V.
16. En fecha veintisiete de abril del dos mil quince se gira oficio 042/DISVII/2015, mediante el cual se solicita informes a la Secretaría de Administración Tributaria de León, Gto, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio fiscal de la empresa Regir T. Internacional S.A. de C.V.
17. En fecha veintiocho de abril del dos mil quince se recibe del Servicio de Administración Tributaria, respuesta a solicitud de información mediante el documento identificado como 700-43-00-01-00-201501551, Exp. SAT-339-10-17-2015-8.
18. En fecha veintiocho de abril del dos mil quince se recibe del Servicio de Administración Tributaria, respuesta a solicitud de información mediante el documento identificado como 700-43-00-01-00-201501555, Exp. SAT-339-10-17-2015-8.
19. En fecha ocho de mayo del dos mil quince se recibe oficio RPC2015-71, de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y Notaria, suscrito por el Lic. Salvador Zavala Hernández, responsable de Oficina del Registro Público de Comercio de León, Gto.
20. En fecha ocho de mayo del dos mil quince se recibe oficio RPC2015-70, de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y Notaria, suscrito por el Lic. Salvador Zavala Hernández, responsable de Oficina del Registro Público de Comercio de León, Gto.
21. En fecha catorce de mayo del dos mil quince se recibe oficio Núm. 11 17 05 920/A.J.228/2015, suscrito por el C.P. Mario Alberto García Borrayo, Titular de la Subdelegación León, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
22. En fecha diecisiete de junio del dos mil quince se dicta auto a efecto de emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.
23. En fecha veintiuno de junio del dos mil quince se realiza la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diecisiete de junio.

Ahora bien, en el informe circunstanciado de fecha 14 de agosto de 2015, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, refirió:

“... El dieciséis de abril de dos mil quince, se recibió en las oficinas del Consejo Distrital Electoral VII, el escrito de denuncia signado por la licenciada Gabriela Hurtado Rico, representante suplente del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, en contra de Daniel Olaf, en su carácter de candidato del Partido Verde Ecologista de México a la diputación local por el distrito VII, del proveedor registrado ante el Instituto Nacional Electoral y/o quien resulte responsable, por la supuesta comisión de hechos violatorios de la normatividad electoral consistentes en que el día catorce de abril del año en curso, en un horario de aproximadamente de las 11:00 a las 16:30 horas, en las instalaciones de una de las bases terminales del transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte, en la denominada “San Jerónimo” sita en calle Juan de la Barrera, colonia San Jerónimo de la ciudad de León, se encontraban fijos varios anuncios publicitarios en los contenedores de dichas estaciones con propaganda electoral del denunciado Daniel Olaf.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

1. En fecha dieciséis de abril del dos mil quince, se recibe queja y/o denuncia presentada por la representante suplente del Partido Acción Nacional, la C. Gabriela Hurtado Rico, en contra de Daniel Olaf, en su calidad de candidato a diputado por el distrito VII local en el Estado de Guanajuato y del partido Verde Ecologista de México y/o el proveedor registrado ante el Instituto Nacional Electoral y/o quien resulte responsable por la comisión de hechos infractores a la Ley Electoral por actos anticipados de campaña.
2. Auto recaído al escrito de queja y/o denuncia de fecha diecisiete de abril de dos mil quince.
3. En fecha veinte de abril del dos mil quince se gira oficio 013/DISVII/2015, mediante el cual se requiere al Partido Verde Ecologista de México por conducto del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal el Dr. Carlos Joaquín Chacón Calderón.
4. En fecha veinte de abril del dos mil quince se gira oficio 011/DISVII/2015, al Distrito III Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se solicita colaboración para la diligencia de inspección, por conducto de la Presidenta la C. Lic. Diana Olivia Jiménez Pérez.
5. En fecha veinte de abril del dos mil quince se gira oficio 012/DISVII/2015, al Sistema Integral de Transporte, por conducto del Ing. Almicar Arnoldo López Zepeda, mediante el cual se solicitan informes.
6. En fecha veintiuno de abril del dos mil quince se contesta requerimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, dentro del expediente 01/2015-PES-CDVII, suscrito por el Dr. Carlos J. Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.
7. En fecha veintiuno de abril del dos mil quince, se cumple requerimiento mediante oficio DGM/390/2015, suscrito por el Ing. Gustavo Fermín Sánchez, encargado de despacho de la Dirección General de Movilidad, signado por el Ing. Amilcar Arnoldo López Zepeda, Director General de Movilidad.
8. En fecha veintiuno de abril del dos mil quince se cumplimenta solicitud de colaboración mediante oficio CDIII/012/2015, suscrito por la Lic. Diana Olivia Jiménez Pérez.
9. En fecha veinticuatro de abril del dos mil quince se levanta diligencia de cercioramiento de domicilio a efecto de entregar requerimiento a la empresa Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V.
10. En fecha veintisiete de Abril del dos mil quince se gira oficio 021/2015/CDVII, mediante el cual se solicitan informes al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio de la empresa Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V.
11. En fecha seis de mayo del dos mil quince se gira oficio 079/DISVII/2015 al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual se solicita sirva proporcionar el domicilio fiscal de la empresa Regie T. Internacional S.A. de C.V.
12. En fecha seis de mayo del dos mil quince se gira oficio 082/DISVII/2015 al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual se solicita sirva proporcionar el domicilio fiscal de la empresa Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V.

13. En fecha veinticuatro de abril del dos mil quince se gira oficio 016/DISVII/2015, mediante el cual se solicitan informes, al Sistema Integrado de Transporte por conducto del Ing. Amilcar Arnoldo López Zepeda, Director General de Movilidad.
14. En fecha veinticuatro de abril del dos mil quince se cumple requerimiento de la Dirección General de Movilidad, mediante oficio DGM/4108/2015, por conducto del Ing. Gustavo Fermín Sánchez, encargado de Despacho de la Dirección General de Movilidad, signado por el Ing. Amilcar Arnoldo López Zepeda.
15. En fecha veintisiete de abril del dos mil quince se gira oficio 017/DISVII/2015, mediante el cual se solicita informes a la Secretaría de Administración Tributaria de León, Gto, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio fiscal de la empresa Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V.
16. En fecha veintisiete de abril del dos mil quince se gira oficio 042/DISVII/2015, mediante el cual se solicita informes a la Secretaría de Administración Tributaria de León, Gto, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio fiscal de la empresa Regie T. Internacional S.A. de C.V.
17. En fecha veintiocho de abril del dos mil quince se recibe del Servicio de Administración Tributaria, respuesta a solicitud de información mediante el documento identificado como 700-43-00-01-00-201501551, Exp. SAT-339-10-17-2015-8.
18. En fecha veintiocho de abril del dos mil quince se recibe del Servicio de Administración Tributaria, respuesta a solicitud de información mediante el documento identificado como 700-43-00-01-00-201501555, Exp. SAT-339-10-17-2015-8.
19. En fecha ocho de mayo del dos mil quince se recibe oficio RPC2015-71, de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y Notaría, suscrito por el Lic. Salvador Zavala Hernández, responsable de Oficina del Registro Público de Comercio de León, Gto.
20. En fecha ocho de mayo del dos mil quince se recibe oficio RPC2015-70, de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y Notaría, suscrito por el Lic. Salvador Zavala Hernández, responsable de Oficina del Registro Público de Comercio de León, Gto.
21. En fecha catorce de mayo del dos mil quince se recibe oficio Núm. 11 17 05 920/A.J.228/2015, suscrito por el C.P. Mario Alberto García Borrayo, Titular de la Subdelegación León, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
22. En fecha diecisiete de junio del dos mil quince se dicta auto a efecto de emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.
23. En fecha veintiuno de junio del dos mil quince se realiza la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diecisiete de junio...

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiuno de junio del año en curso, se ofrecieron las pruebas siguientes:

Pruebas aportadas por la parte denunciante

- 1) Certificación que acredita a la ciudadana Gabriela Rico Hurtado como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VII de León.
- 2) Las imágenes incorporadas al escrito de denuncia.
- 3) Siete discos compactos que contienen la video grabación de una entrevista.

Pruebas aportadas por el denunciado.

- 1) Contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado por la coalición "Juntos para servir" y la empresa denominada Corporativo Publicitario MAO S.A. de C.V.

- 2) Certificación que acredita al ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón como Secretario General del Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México.
- 3) Oficio de fecha 14 de abril de 2015, suscrito por Gerardo Fernández González, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y dirigido al Presidente del Consejo Distrital VII de León...

CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se le atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, los hechos que se le atribuyen a los denunciados consisten en que el día catorce de abril del año en curso, en un horario aproximadamente de las 11:00 a las 16:30 horas, en las instalaciones de una de las bases terminales del transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte, en la denominada "San Jerónimo" sita en calle Juan de la Barrera, colonia San Jerónimo de la ciudad de León, se encontraban fijados varios anuncios publicitarios en los contenedores de dichas estaciones con propaganda electoral del denunciado Daniel Olaf.

Los anteriores hechos pueden constituir la violación prevista en el artículo 346, fracción III, y 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...".

Así, de la lectura del informe transcrito, se advierte que la autoridad sustanciadora determinó que se atribuye a los denunciados, la violación prevista en el artículo 346, fracción III, y 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en:

1. Que el día catorce de abril del año en curso, en un horario consistente de las 11:00 a las 16:30 horas, en las instalaciones de una de las bases terminales del transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte, en la denominada "San Jerónimo" sita en calle Juan de la Barrera, colonia San Jerónimo de la ciudad de León, se encontraban

fijos varios anuncios publicitarios en los contenedores de dichas estaciones con propaganda electoral del denunciado Daniel Olaf Gómez Muñoz.

Por otra parte, respecto al expediente **TEEG-PES-76/2015** resulta pertinente transcribir la parte que interesa de la determinación del Consejo Distrital Electoral VII, en el informe circunstanciado⁵² que fuera adjuntado al oficio 113/DISVII/2015 de fecha 27 de junio de 2015, al tenor de lo siguiente:

1. En fecha veintiuno de mayo del dos mil quince se recibe escrito de queja y/o denuncia presentado por la representante suplente del Partido Acción Nacional por la representante suplente Gabriela Hurtado Rico, en contra de Daniel Olaf Gómez Muñoz candidato de la coalición "Juntos para Servir" a la diputación VII distrito local en el Estado de Guanajuato y/o del Partido Verde Ecologista de México y/o quien resulte responsable sobre el incumplimiento de las reglas de colocación de propaganda electoral.
2. En fecha veintidós de mayo del dos mil quince se dicta auto recaído al escrito de denuncia.
3. En fecha veinticuatro de mayo del dos mil quince se realiza diligencia de inspección a efecto de constatar la materia de la queja.
4. En fecha veintiocho de mayo del dos mil quince se gira oficio 090/DISVII/2015. Mediante el cual se requiere al C. Salvador Ortega, representante legal de Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V.
5. En fecha veintiocho de mayo del dos mil quince se gira oficio 092/DISVII/2015. Mediante el cual se requiere al C. Salvador Ortega, representante legal de Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V.
6. En fecha veinticinco de mayo del dos mil quince se gira oficio 088/DISVII/2015, mediante el cual se requiere al Dr. Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.
7. En fecha veinticinco de mayo del dos mil quince se gira oficio 087/DISVII/2015 girado al Ing. Amilcar Arnoldo López Zepeda, Director Administrativo del sistema integrado de transporte.
8. En fecha veinticuatro de mayo del dos mil quince se gira oficio 085/DISVII/2015, mediante el cual se requiere al presidente del Consejo Municipal de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
9. En fecha veintiséis de mayo de dos mil quince se gira oficio 089/DISVII/2015, mediante el cual se requiere al H. Ayuntamiento de León, Guanajuato.
10. En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince se gira oficio 093/DISVII/2015, mediante el cual se requiere al Instituto Municipal de Planeación.
11. En fecha treinta y uno de mayo del dos mil quince se emite Acuerdo CDVII-IEEG/03/2015, mediante el cual se establece medida precautoria solicitada en el escrito de queja.
12. En fecha cinco de junio del dos mil quince se realiza diligencia de inspección a efecto de constatar el cumplimiento de la medida cautelar dictada dentro del expediente.

⁵² Fojas 000162 a la 000163 del cuaderno de pruebas.

13. En fecha veintiséis de mayo se celebra la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintiuno de junio del dos mil quince.

En el informe circunstanciado de fecha 18 de agosto de 2015⁵³, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, refirió:

“... El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en las oficinas del Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en León, Guanajuato, el escrito de denuncia signado por la licenciada Gabriela Hurtado Rico, representante suplente del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, en contra de Daniel Olaf Gómez Muñoz, en su carácter de candidato a la diputación del VII distrito local en el Estado de Guanajuato de la Coalición “Juntos para Servir” y/o del Partido Verde Ecologista de México y/o quien resulte responsable, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las reglas de colocación de propaganda electoral, acompañando a su escrito de denuncia veintiún fojas útiles solo por el anverso en las que se contienen imágenes fotográficas impresas solo por el anverso.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

[...]

Asimismo, se reservó el emplazamiento a los denunciados, así como el dictado de la medida cautelar solicitada por el denunciante, ordenándose las diligencias preliminares siguientes:

1. A la Secretaría del Consejo Municipal de León, para que remitiera copia certificada del expediente 05/2015-PES-CM20.
2. Asimismo, acordó anexas copia certificada del acuerdo CGIEEG/067/2015 aprobado en la sesión especial efectuada e diecinueve de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos III, IV, V, VI, VII, XI, X, XI, XV y XVI, postuladas por la coalición flexible “Juntos para Servir”.
3. Al Sistema Integral de Transporte (SIT), para que proporcionara la información y/o documentación siguiente:
 - a) Si tiene o tuvo conocimiento de que el candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del distrito VII, Daniel Olaf Gómez Muñoz, registrado por la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, antes o durante el periodo de las campañas electorales haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico de solicitud con el Honorable Ayuntamiento, la Dirección General de Movilidad u otra dependencia de este municipio de León, para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a su favor, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del transporte urbano público del Sistema Integral de Transporte (SIT) Optibus de esta ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del documento que acredite el vínculo contractual que haya celebrado, o en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

⁵³ Fojas 000235 a 000243 del expediente.

- b) Informe a esta autoridad sustanciadora, si otorgó permiso y/o autorización, concedió algún derecho, beneficio mediante convenio, contrato o cualquier instrumento legal al candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral VII León, Guanajuato, registrado por la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor de este candidato, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del transporte urbano público del Sistema Integral de Transporte (SIT) Optibus de esta ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del permiso y/o autorización o documento que acredite el requerimiento formulado, o en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.
 - c) Informe el nombre de la persona física o moral en su calidad de concesionario o permisionario, a quien en su caso, se le haya obsequiado permiso y/o autorización, o se le haya concedido derechos de concesión, para contratar, arrendar, convenir o cualquier otro instrumento legal de la fijación o colocación de propaganda electoral con la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, dirigida a obtener el voto a favor del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral VII, Daniel Olaf Gómez Muñoz en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del transporte urbano público del Sistema Integral de Transporte (SIT) Optibus de esta ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del permiso y/o autorización o documento que acredite el requerimiento formulado, o en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.
4. Al Partido Verde Ecologista de México, para que proporcionara la información y/o documentación siguiente:
- a) En su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, informe esta autoridad sustanciadora, si otro funcionario o área administrativa de su mismo instituto o que tenga conocimiento de cualquier otra persona física o funcionario de otro instituto político que integra la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, se haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión con el Honorable Ayuntamiento, la Dirección General de Movilidad otra dependencia municipal de León, Guanajuato, para la colocación de propaganda electoral en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del Transporte Urbano Público del Sistema Integral (SIT) de Transporte Optibus de la ciudad de León, Guanajuato, con la intención de dirigirla a la ciudadanía para la obtención de su voto a favor del ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, como candidato a diputado por el Principio de mayoría relativa de León, por la coalición “JUNTOS PARA SERVIR”, en caso afirmativo, remite copia certificada del documento, o en su caso, informe los nombres y cargos de los funcionarios o servidores públicos responsables de la ejecución de los trámites administrativos y ante que dependencia municipal fueron desahogados, en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.
5. Al Honorable Ayuntamiento municipal de la ciudad de León, Guanajuato para que proporcionara la información y/o documentación siguiente:
- a) Si tiene conocimiento de que el candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del municipio de León, registrado por la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, antes o durante el periodo de las campañas electorales haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico de solicitud para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a su favor, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del Transporte Urbano Público del Sistema Integral (SIT) de Transporte

Optibus de esta ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del documento que acredite el vínculo contractual que se haya celebrado, o en su caso, informe los nombres y cargos de los funcionarios o servidores públicos responsables de la ejecución de los trámites administrativos y ante que dependencia municipal fueron desahogados, en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

- b) Informe a esta autoridad electoral si al interior de las sesiones del Honorable Ayuntamiento, fue considerado en alguno de los puntos de la orden del día, el considerarse la fijación de la propaganda política en elementos de equipamiento urbano, a petición de algún instituto político. En caso afirmativo remita copia certificada del acta o documento que acredite el requerimiento formulado, en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.
- c) Si tiene conocimiento de que alguna de las dependencias administrativas del gobierno municipal, haya otorgado permiso o derechos de concesión a alguna persona física o moral, para que este contrate, arrende, haya celebrado en comodato o con fines de lucro, para que algún partido político fije o coloque propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a su favor, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del Transporte Urbano, que son parte del equipamiento urbano al Sistema Integral de Transporte (SIT) Optibus de esta ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del documento que acredite el requerimiento formulado, o en su caso, informe el nombre de la dependencia administrativa responsable, en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

6. Al Secretario de este Consejo Distrital Electoral VII, expida copia certificada del acuerdo CGIEEG/022/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual fue aprobada la solicitud de modificación del convenio de coalición flexible celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para participar en el proceso electoral 2014-2015.

En respuesta, a los oficios de requerimientos formulados, se recibió la siguiente información:

- a) Escrito de respuesta sin número, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, signado por el Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, adjuntando al mismo copia certificada del Contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, que celebran la Coalición "Juntos para Servir", integrada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, representado en este acto por el licenciado Jorge Luis Ramírez Ramírez, a quien para los efectos de este instrumento se le denominará "La Coalición y/o El Partido" y por otra parte, la Empresa Regie T Internacional S.A. de C.V., representada en este acto por el señor Denis Jean Philippe Rabault, en su carácter de representante legal y Presidente del Consejo de Administración, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Proveedor", documento de fecha tres de abril de dos mil quince.
- b) Oficio número DGM/5135/2015 de fecha veintitrés de mayo del año en curso, signado por el Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda, en su calidad de Director General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato, adjuntado al mismo documentos de autorización que otorga el municipio de León a la empresa Corporativo Publicitario MAO S.A. de C.V. de fecha veintidós de junio de dos mil seis, dictamen suscrito por los integrantes de la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, Convenio Modificatorio celebrado por el Municipio de León, Guanajuato con la empresa denominada Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V., de fecha

veintiuno de mayo del año dos mil nueve, documento de autorización para la Instalación, explotación y mantenimiento de parabuses en la vía pública de León, Guanajuato que otorga el Municipio de León, Guanajuato, a favor de la persona moral denominada "Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V." de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho. Convenio modificatorio celebrado por el Municipio de León, Guanajuato con la empresa denominada "Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, documento de autorización que otorga el municipio de León, Guanajuato a la persona moral Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V. de fecha veintidós de junio de dos mil seis, así como diversa información vinculada con el requerimiento formulado.

En el auto de fecha veintinueve de mayo del año en curso, esta autoridad electoral, ordenó girar oficio al Instituto Municipal de Planeación, por lo que se giró el oficio 093/DISVII/2015 de misma fecha, acusado de recibo a las veinte horas de igual fecha.

En misma fecha, se recibió el escrito de contestación, signado por el licenciado Juan Carlos Hernández Martínez, representante legal de Corporativo Publicitario MAO, mismo al que adjunta:

- a) Copia certificada de autorización con el H. Ayuntamiento para la instalación, explotación y mantenimiento de los muebles publicitarios dentro de las estaciones de Transferencia (Delta, San Jerónimo y San Juan Bosco) del Sistema Integral de Transporte de la ciudad de León, Guanajuato.
- b) Copia del Contrato celebrado con la coalición "Juntos para servir", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para publicar propaganda política en dichos muebles.
- c) Copia del poder, donde se señalan al ciudadano Juan Carlos Hernández Martínez con la autorización para contestar este tipo de requerimientos.
- d) Copia de notificación de cambio de domicilio fiscal.

En fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, el Consejo Distrital VII ordenó dictar la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito inicial de denuncia y en el auto de fecha treinta y uno del mismo mes y año, esta autoridad electoral ordenó incorporar el Acuerdo CDVII-IEEG/03/2015 aprobado en sesión extraordinaria de misma fecha, consistente en lo medular:

- a) Se determinó la procedencia de la medida cautelar dentro del expediente en que se actúa, así como el retiro de la propaganda electoral colocada sobre los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte público urbano, y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integral de Transporte Optibus (SIT) del municipio de León, Guanajuato, dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notificara el acuerdo respectivo.

En el mismo orden, esta autoridad dictó el auto de fecha treinta y uno de mayo, mismo en el que ordenó girar oficio al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la intención de que remitiera el acuerdo CDVII-IEEG/03/2015 al domicilio oficial de la coalición "Juntos para Servir, en la ciudad de Guanajuato, capital.

Asimismo, mediante el auto de fecha cuatro de junio del año en curso, esta autoridad administrativa, en relación a la medida cautelar dictada y en razón de haber vencido el plazo concedido para el retiro inmediato de la propaganda electoral objeto de la denuncia, se acordó ordenar la celebración de una diligencia de investigación en los paraderos que se

invocaron en el acuerdo CDVII-IEEG/03/2015 aprobado, con el objeto de constatar el retiro de la propaganda electoral denunciada, misma que se celebró en fecha cinco de junio del año en curso, a las nueve horas.

[...]

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiséis de junio del año en curso, se ofrecieron las pruebas siguientes:

- Pruebas aportadas por la parte denunciante.
 - 1) Dieciocho fotografías relativas a la colocación de propaganda electoral del ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, candidato a diputado del VII distrito local en el Estado de Guanajuato de la coalición "Juntos para Servir" y/o del Partido Verde Ecologista de México y/o quien resulte responsable.
 - 2) Nueve fichas técnicas relativas a la propaganda electoral fijada en equipamiento urbano que se denuncia.

- Pruebas aportadas por los denunciados.

Por parte del ciudadano Doctor Carlos Chacón Calderón; este ofreció las siguientes pruebas:

 - a) Documental pública consistente en la certificación que expide el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, misma que lo acredita como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.
 - b) Documental consistente en el contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado por la coalición "Juntos para servir" con la empresa Regie T Internacional S.A. de C.V.
 - c) Documental consistente en la declaración unilateral del Ayuntamiento de León que obra en la escritura pública que anexó la persona moral Regie T Internacional S.A. de C.V.

Por lo que hace al ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el mismo no se hizo presente, ni persona alguna en su representación, aun cuando el mismo fue emplazado en los términos de ley, en razón de la cual no hay pruebas ofrecidas de su parte.

En este sentido de la parte denunciante, se tuvo por desahogada las documentales públicas por su propia naturaleza.

En cuanto a las pruebas documentales privadas que ofreció la parte denunciada igualmente se tuvieron por desahogadas.

Pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

- a) Copia certificada por la Secretaria del Consejo Distrital VII, del acuerdo CGIEEG/022/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual fue aprobada la solicitud de modificación del convenio de coalición flexible celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para participar en el proceso electoral 2014-2015.
- b) Escrito de respuesta sin número, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, signado por el Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido

Verde Ecologista de México. En el que adjunta los siguientes documentos:

- Copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, que celebran la Coalición “Juntos para servir”, integrada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y la Empresa Regie T Internacional S.A. de C.V.

- c) Oficio número DGM/5135/2015 de fecha veintiséis de mayo del año en curso, signado por el Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda, en su calidad de Director General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato. Mismo en el que adjunta: diversos documentos de autorización que otorga el municipio de León a la empresa Corporativo Publicitario MAO S.A. de C.V. de fecha veintidós de junio de dos mil seis, dictamen suscrito por los integrantes de la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, Convenio Modificatorio celebrado por el Municipio de León, Guanajuato con la Empresa denominada Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V. de fecha veintiuno de mayo del año dos mil nueve, documento de autorización para la instalación, explotación y mantenimiento de parabuses en la vía pública de León, Guanajuato que otorga el Municipio de León, Guanajuato, a favor de la persona moral denominada “Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, Convenio modificatorio celebrado por el Municipio de León, Guanajuato con la empresa denominada “Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, documento de autorización que otorga el municipio de León, Guanajuato a la persona moral Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V. de fecha veintidós de junio de dos mil seis, así como diversa información vinculada con el requerimiento formulado.
- d) Acta levantada por la Secretaría del Consejo Distrital VII, en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, en relación a la diligencia de inspección o reconocimiento de la propaganda electoral denunciada.
- e) Acta levantada por la Secretaria del Consejo Distrital VII, en fecha cinco de junio del año en curso, en razón de constatar el cumplimiento de lo ordeno en el auto del cuatro del mismo mes y año sobre la medida cautelar decretada por esta autoridad del retiro de la propaganda electoral denunciada.

[...]

V. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto “conclusiones” en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, los hechos que se le atribuyen a los denunciados, consisten en la colocación de propaganda electoral, dirigida a obtener el voto en primer instancia a favor del candidato a la diputación VII local con cabecera el León, Guanajuato, registrado por la coalición “Juntos para servir”, ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, misma que fue fijada en los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y

que son del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibus del municipio de León, Guanajuato, pudiendo constituir violación a la infracción prevista en el artículo 347, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 202, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Y por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, en la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor de su candidato ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, sobre la colocación de propaganda electoral en los términos que se denuncia, pudiendo constituir violación a las infracciones previstas en el artículo 346, fracción VI, en relación con el artículo 202, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

[...]

Por medio del oficio UTJCE/0167/2015, de fecha 31 de agosto del año en curso, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Francisco Javier Ramos Pérez, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal mediante auto de fecha 25 de agosto de 2015, y en el respectivo informe circunstanciado⁵⁴, señaló en su apartado de conclusiones, lo siguiente:

[...]

V. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto “conclusiones” en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, se precisa que los hechos que se le imputan al denunciado **Daniel Olaf Gómez Muñoz**, en su carácter de candidato de la coalición “Juntos para Servir” a la Diputación local por el Distrito VII en el Estado de Guanajuato, consiste, en lo medular, en que el día diecinueve de mayo del año en curso, se encontró colocada propaganda electoral sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano y que, a decir del denunciante, son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el

⁵⁴ Fojas 000258 a 000270 del expediente.

Sistema Integrado de Transporte. Los lugares en que supuestamente se encuentra colocada dicha propaganda son los siguientes:

1. Paradero "Julián de Obregón", ubicado en el boulevard Adolfo López Mateo, frente a centro Max.
2. Paradero "Deportiva", ubicado en boulevard Adolfo López Mateo, frente a la deportiva del Estado Enrique Fernández Martínez.
3. Paradero "Bugambilias", ubicado en boulevard Adolfo López Mateos, entre calle Pradera y boulevard Francisco Villa.
4. Paradero "Poliforum", ubicado en boulevard Adolfo López Mateos, entre boulevard Francisco Villa y calle Otomías de la colonia Bugambilias.
5. Paradero "Poliforum", ubicado en boulevard Adolfo López Mateos, entre boulevard Vasco de Quiroga y boulevard Hilario Medina.
6. Paradero "Trigo", ubicado en boulevard Adolfo López Mateos, entre calles Trigo y Monterrey.
7. Paradero "Paseo de Jerez", ubicado en boulevard Torres Landa esquina con boulevard Paseo de Jerez.
8. Paradero "San Isidro", ubicado en boulevard Torres Landa casi esquina con calle Paseo de los Mirlos.
9. Paradero "ISSSTE", ubicado entre boulevard San Pedro y calle Pradera.
10. Paradero "Azteca", ubicado en boulevard Torres Landa casi esquina con Océano Atlántico, colonia Azteca.
11. Paradero "Francisco Villa Sur", ubicado en boulevard Torres Landa esquina boulevard Francisco Villa, frente a Walmart, colonia El Tlacuache.
12. Paradero "Bocanegra", ubicado entre boulevard González Bocanegra y boulevard Mariano Escobedo.
13. Paradero "Centro Ciudadano", ubicado en boulevard Torres Landa, entre Océano Atlántico y Francisco Villa, colonia El Tlacuache, frente a Desarrollo Urbano e IMPLAN.
14. Paradero "Buenos Aires", ubicado en boulevard Torres Landa esquina con San Fulgencio, colonia Buenos Aires, frente a Ley.
15. Paradero "San Miguel", ubicado en boulevard Torres Landa esquina con Independencia, frente a Jardín de San Miguel.

Hechos de los que es presuntamente responsable, pudiendo constituir violación a la infracción prevista en el artículo 347, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 202, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Y por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, en la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor de su candidato ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, sobre la colocación de propaganda electoral en los términos que se denuncia, pudiendo constituir violación a las infracciones previstas en el artículo 346, fracción VI, en relación con el artículo 202, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

[...]

De la lectura del informe transcrito, se advierte que la autoridad sustanciadora determinó que se atribuye a los denunciados, Daniel Olaf Gómez Muñoz, la violación prevista en la fracción VI del artículo 347, en relación con las fracciones I y IV del artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y, por lo que respecta al PVEM, la violación prevista en el artículo 346, fracción VI, en relación con el artículo 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en:

Que fue colocada propaganda electoral, dirigida a obtener el voto en favor del ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, como candidato a la diputación VII local en León, Guanajuato, registrado por la coalición “Juntos para servir”, fijada en postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son de equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte.

CUARTO.- Por su parte, del escrito de queja⁵⁵ que inicialmente se anexó al expediente **TEEG-PES-73/2015**, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, y que en lo que aquí interesa, se transcribe a continuación:

“[...]”

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre

⁵⁵ Fojas 000001 a 000013 del cuaderno de pruebas.

otros por los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Distrito Local VII que habrá de gobernar dicho distrito local en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar que los partidos políticos y sus candidatos se abstengan de efectuar actos que soliciten el apoyo político a los electores a través de cualquier forma de comunicación y que estos constituyan ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, afectando los principios propios de la función electoral así como la debida EQUIDAD en el proceso electoral, con la finalidad de que su conducta sea apegada a la Ley y a los Principios que rigen la materia Electoral y que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 346 fracciones III y 347 fracción I en relación con el artículo 3º fracción I del mismo ordenamiento legal.

Es importante enfatizar que, los ordinales 346 y 347 de la misma Ley imponen la prohibición de efectuar actos anticipados de campaña tanto a los partidos políticos como a sus candidatos, en virtud de que establecen de forma literal que:

Artículo 345. Son Sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la presente Ley.

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Ante la vigencia de los dispositivos legales es de concluirse que se debe de evitar cualquier tipo de promoción o propaganda que afecte la contienda electoral previo al inicio oficial de las campañas electorales, ya que con estos actos se llega a tener difusión y posicionamiento ante el electorado y esto deja en desventaja a participantes en dicha contienda. Estas disposiciones se encuentran sancionadas por la Legislación de la Materia, en virtud de que afecta la Función Electoral, de ahí que se decretan diversos dispositivos sancionadores que regulan los actos anticipados de precampaña o campaña.

TERCERO.- Es el caso de que con fecha martes 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince, en un horario aproximadamente de las 11:00 a las 16:30 horas, en las instalaciones de una de las bases terminales del transporte urbano de León

del Sistema Integrado de Transporte (SIT), siendo en la denominada "San Jerónimo" domiciliada en la calle Juan de la Barrera de la colonia San Jerónimo de la ciudad de León, Guanajuato; se encontraban fijos varios anuncios publicitarios en los contenedores de dichas estaciones, que contienen los siguientes mensajes que a la letra dicen:

TERMINAL "SAN JERÓNIMO" (Se anexan como prueba 8 ocho fotografías)

DANIEL OLAF es resultados

TU CANDIDATO DISTRITO VII DIPUTADO

(Inserto logotipo distintivo del Partido Verde Ecologista de México)

#León Quiero Verde Verde





Así también, agrego pruebas técnicas consistentes en 08 ocho fotografías verificadas el día de los hechos.

Para acreditar los hechos manifestados en esta queja y/o denuncia se anexa también **un video** contenido en un disco compacto y en el cual se aprecian los momentos en que se encontraba fijada la propaganda electoral de DANIEL OLAF, CANDIDATO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VII EN EL ESTADO DE GUANAJUATO y, en el cual se hace una entrevista realizada a una persona del sexo; se transcribe el mensaje contenido en ambas entrevistas:

**VIDEO-TESTIMONIO DE ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA
PROPAGANDA DANIEL OLAF, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL VII
DISTRITO LEÓN, GTO. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

JOVEN: Es 14 de abril del 2015, Terminal San Jerónimo. Propaganda que no debe de estar puesta en estas fechas.

ENTREVISTADOR: ¿De quién es la propaganda?

JOVEN: Del Partido Verde.

ENTREVISTADOR: Gracias.

JOVEN: De nada.

CUARTO.- Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los artículos **345 fracciones I y II, 346 fracción III y 347 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, por contener publicidad de campaña electoral anticipada atribuible al candidato DANIEL OLAF GÓMEZ MUÑOZ, y al Partido Verde Ecologista de México y/o quien resulte responsable, por haber efectuado la fijación de propaganda electoral cuando no han iniciado campaña las candidaturas a cargos de elección popular para Diputación Local en esta entidad, contenida en los preceptos legales invocados.

Cabe mencionar, que si bien es cierto diariamente 630,000 personas hacen uso de este tipo de servicio público de transporte a lo largo de 16 horas por cada día, siendo que en el caso que nos ocupa la propaganda en cuestión estuvo exhibida a los usuarios de este servicio aproximadamente cuatro horas y media, quedó a la vista de 216,562 personas, lo cual si influye de manera determinante en la contienda electoral; toda vez que en las elecciones del año 2012 las candidaturas a diputados locales obtuvieron: del PAN 55,092 votos y el del PRI 54,314 votos, la cantidad de usuarios excede 3 veces el número de votantes que pudieran garantizar el triunfo de la elección en el citado distrito local. Ello causa afectación al Partido Acción Nacional por haber realizado hechos anticipados de campaña electoral.

QUINTO.- De un análisis exhaustivo y minucioso de las fotografías que se anexan como pruebas técnicas a la presente se aprecia la comunicación de la propaganda electoral y por encontrarnos en tiempo de intercampaña por no haber iniciado aún de forma oficial la campaña electoral como lo establecen los preceptos legales de la materia.

Ahora bien, respecto al escrito de queja⁵⁶ que inicialmente se anexó al expediente **TEEG-PES-76/2015**, se advierten los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, así pues, se transcribe a continuación:

“[...]”

⁵⁶ Fojas 000235 a 000277 del cuaderno de pruebas.

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los diputados locales que integrarán el H. Congreso del Estado de Guanajuato y que habrá de legislar al mismo.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de garantizar la seguridad jurídica frente aquellos actos ilegales de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos, e incluso terceros, que puedan presumir la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen en la materia electoral; que en el presente caso, son específicamente las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 202 fracciones I y IV que indica en forma imperativa que no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, y de igual forma, que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; otorgando conforme a dicho precepto además, las correspondientes potestades a las autoridades electorales para ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Además de vigilar que los partidos políticos y sus candidatos e incluso terceros cumplan con las reglas de colocación de la propaganda electoral en el equipamiento urbano con el afán de que no se afecten los principios propios de la función electoral, de que su conducta sea apegada a la Ley y a los principios citados y que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece el artículo 26 fracciones I, IV y V del **Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 345 fracciones, estos numerales en relación con el fundamento citado en párrafo que antecede.

TERCERO.- Es el caso que a la fecha tengo conocimiento de que el C. **DANIEL OLAF GÓMEZ MUÑOZ CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN DEL VII DISTRITO LOCAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, instalaron propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del citado candidato del distrito local VII registrado por la Coalición “Juntos para Servir”, sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte (SIT) Optibus del municipio de León, Guanajuato, dicha colocación de propaganda constituyen flagrante incumplimiento a las reglas de equidad en el proceso electoral pues se trata de exposición de elementos propagandísticos político – electoral en espacios, que no obstante su prohibición, son de alto impacto por su alto y constante fluidez y tráfico, tanto de vehículos como de personas, que estando en edad y oportunidad para votar, se verán influidas ante la ilegal propaganda electoral.

De tal forma, se ubica dicha propaganda con la leyenda en cada uno de estos elementos propagandísticos de la identificada como “León en Buenas Manos”, complementándose ésta en la mayoría de los casos, ya sea solo con el logotipo de alguno de los partidos integrantes de la coalición, con una fotografía de la imagen del candidato o solo con uno de sus nombres y primer apellido.

1. Se ha tomado conocimiento el día 19 de mayo de 2015 sobre la existencia de dicha propaganda electoral ilegalmente fijada sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibus del municipio de León, Guanajuato, que en su contenido persuasivo, señalan el slogan y/o lema publicitario “DANIEL OLAF ES HONESTIDAD”, y con las letras pequeñas y en la esquina inferior derecha, promociona al candidato **DANIEL OLAF GÓMEZ MUÑOZ CANDIDATO DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” A LA DIPUTACIÓN DEL VII DISTRITO LOCAL Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, tal como se alcanza apreciar en las siguientes fotografías:

Imagen tomada el día 19 de mayo de 2015 en el paradero “Julián de Obregón”, ubicado en el Blvd. Adolfo López Mateos, frente a Centro Max.



Imágenes tomadas el día 19 de mayo de 2015 en el paradero “Deportiva”, ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos, frente a la Deportiva del Estado Enrique Fernández Martínez.





Imagen tomada el día 19 de mayo de 2015 en el paradero “Bugambilias” ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos, entre la calle Pradera y el Blvd. Francisco Villa.



Imagen tomada el día 19 de mayo de 2015 en el paradero “Poliforum”, ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos, entre el Blvd. Francisco Villa y calle Otomies de la Colonia Bugambilias.



Imagen tomada el día 19 de mayo de 2015 en el paradero “Poliforum” ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos, entre en Blvd. Vasco de Quiroga y el Blvd. Hilario Medina.



Imagen tomada el día 19 de mayo de 2015 en el paradero “Zona Piel”,
ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos, frente a la calle Pampas.



Imagen tomada el día 19 de mayo de 2015 en el paradero “Trigo” ubicado en
Blvd. Adolfo López Mateos entre la calle Trigo y Monterrey.



Imagen tomada el día 19 de mayo de 2015 en el paradero “Paseo de Jerez”
ubicado en Blvd. Torres Landa esquina Blvd. Paseo de Jerez.



Imagen tomada el día 19 de mayo de 2015 en el paradero “San Isidro”
ubicado en Blvd. Torres Landa casi esquina con esquina calle Paseo de los
Mirlos.



Imagen tomada el día 19 de mayo de 2015 en el paradero "ISSSTE" ubicado entre el Blvd. San Pedro y calle Pradera.



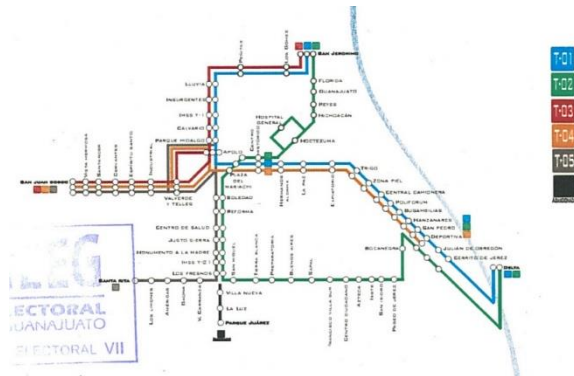
Imagen tomada el día 19 de mayo de 2015 en el paradero "Azteca" ubicado en Blvd. Torres Landa casi esquina Océano Atlántico, colonia Azteca.



Imagen tomada el día 19 de mayo de 2015 en el paradero "Francisco Villa Sur" ubicado en Blvd. Torres Landa esquina Blvd. Francisco Villa, frente a Walmart, colonia El Tlacuache.



Señalo que las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibus del municipio de León, Guanajuato, se encuentran integradas por las siguientes estaciones:



Por lo anterior, adjunto al presente 09 fichas técnicas **relativas a la publicada en equipamiento urbano C. DANIEL OLAF GÓMEZ MUÑOZ DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VII EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.**

CUARTO.- Dichas estaciones son y deben considerarse afectos al servicio público de transporte urbano en ruta fija y por consecuencia forman parte del equipamiento urbano, por lo siguiente:

El Código Territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato, en su artículo 2 fracción XIX, contempla un concepto de “equipamiento urbano” y establece que éste consiste en cualquier inmueble, construcción y mobiliario afecto a un servicio público, como se indica a continuación:

“XIX.- Equipamiento urbano: cualquier inmueble, construcción y mobiliario, afecto a un servicio público o destinado a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, o aquellas relativas a la educación, esparcimiento, deporte, difusión cultural o prestación de servicios asistenciales;”

Siendo el transporte público urbano, un servicio público, que compete al municipio, en términos de los dispuesto por los artículos 1 fracción I, 6, 77 fracción I, 6, 77 fracción I, inciso A), 78 y 78 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Dichos preceptos se reproducen a continuación:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto:

I. Regular y ordenar el servicio público y especial de transporte de competencia estatal y municipal; y”

“ARTÍCULO 6. Corresponde al ejecutivo del Estado y a los municipios la prestación del servicio público de transporte conforme a las modalidades que para cada uno les señale la presente ley.”

“ARTÍCULO 77. Para los efectos de esta ley, el servicio público de transporte se divide en:

I. De personas:

A) Urbano.”

“ARTÍCULO 78. El servicio público de transporte urbano en ruta fija es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, mediante el uso de microbuses, minibuses, autobuses o cualquier otro vehículo que la autoridad municipal considere adecuado, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos y sin modificar las características de fabricación.

El servicio se prestará con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios, terminales y frecuencias que establezca la dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio.”

“ARTÍCULO 78 BIS. Los municipios prestarán el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la sobre posición no justificada de rutas y el exceso de unidades a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencional, de rutas integradas o de cualquier otro que determine el ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y las características de la infraestructura vial existente.

Las características de las rutas, unidades, infraestructura y demás componentes de cada uno de los sistemas se establecerán en el reglamento correspondiente.”

QUINTO.- Es importante enfatizar que tanto en el artículo 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como en el numeral 202 fracciones I, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV y V, del artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, regulan la colocación de la propaganda electoral tanto a los partidos políticos como a sus candidatos, en virtud de que establecen de forma literal que:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

Artículo 51. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Así también los numerales **345 fracciones I y II, 346 fracciones VI y XI, 347 fracción VI, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato**, permite que al C. **DANIEL OLAF GÓMEZ MUÑOZ CANDIDATO DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA A LA DIPUTACIÓN DEL VII DISTRITO LOCAL EN LEÓN, GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, se les impute las infracciones arriba citadas. Fundamentos que a la letra enuncian:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la presente Ley:

I. Los partidos políticos,

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

SEXTO.- Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los ordinales **346 fracción IV y IX y 347 Fracción IV en relación al artículo 3, 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, 202 fracciones I, IV y V, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV y V, del artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por atribuirles al Ciudadano DANIEL OLAF GÓMEZ MUÑOZ CANDIDATO DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA A LA DIPUTACIÓN DEL VII DISTRITO LOCAL EN LEÓN, GUANAJUATO, Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE;** infracciones susceptibles de ser sancionadas por violaciones a las normas reglamentarias sobre colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Para evidenciar la participación de los infractores como muestra exhibo las siguientes fotografías:

Imagen tomada en el paradero “Bocanegra”, ubicado entre el Blvd. González Bocanegra y Blvd. Mariano Escobedo.



Imagen tomada en el paradero “Centro Ciudadano”, ubicado en Blvd. Torres Landa entre Océano Atlántico y Francisco Villa, colonia el Tlacuache, frente a Desarrollo Urbano e IMPLAN.





Imagen tomada en el paradero “Buenos Aires”, ubicado Blvd. Torres Landa esquina San Fulgencio colonia Buenos Aires, frente a Ley.



Imagen tomada en el paradero “San Miguel”, ubicado Blvd. Torres Landa esquina Independencia, frente a Jardín de San Miguel.



Así mismo, manifiesto que en el expediente 5/2015-PES-CM20 tramitado en el Consejo Electoral Municipal de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se concedió el pasado 06 de mayo de 2015 una medida cautelar en contra del Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León, registrado por la Coalición “Juntos para Servir”, C. JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, así como en contra de los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y PARTIDO NUEVA ALIANZA que integran la Coalición mencionada, y es el caso que tal y como consta en las pruebas que se ofrecen el Partido Verde Ecologista de México quien es integrante de la coalición en mención, actúa dolosamente por tener manifiesto conocimiento de la medida cautelar concedida en el citado procedimiento especial sancionador donde el mencionado candidato de aquel procedimiento es también su candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de León, por lo que el partido no puede excusarse de no tener conocimiento de la infracción que se comete actuando de manera dolosa al fijar o

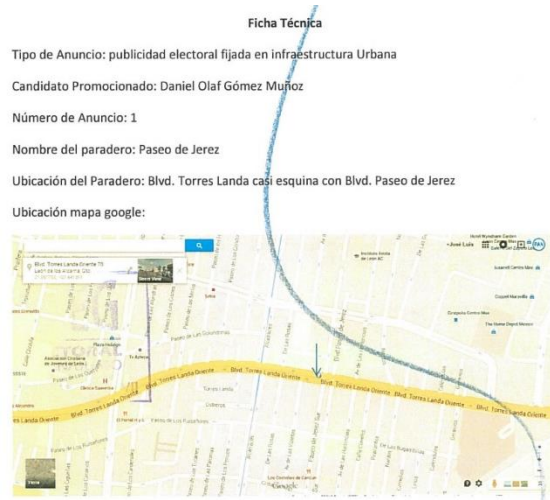
colocar nuevamente propaganda en el citado equipamiento urbano motivo de la presente queja.

Por lo que de continuarse permitiendo la transgresión a la conducta ilegal que nos ocupa, es tanto como otorgar válidamente autorización para la comisión de la infracción, con la participación directa en la AFECTACIÓN GRAVE A LA EQUIDAD que debe prevalecer en la contienda y que su resguardo es competencia de la autoridad electoral, otorgando una falta de certeza jurídica y salvaguarda de los derechos político-electorales de los demás participantes.

Y ante la infracción de los mencionados deberes jurídicos debe investigarse y sancionarse por la legislación de la materia, en virtud de que otorga una posición de ventaja indebida dentro de la contienda electoral, y así mismo puede afectar el resultado de la misma.

Por los efectos perniciosos de dichas conductas infractoras de los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral en materia electoral, amerita la presente denuncia ante esa H. Autoridad Electoral y debe de ser evitada por medio de las medidas cautelares previstas en Ley.

Lo anterior por ser violatorio a las exigencias y prohibiciones previstas en el artículo 250, apartado 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 202 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...



Fotografía de publicidad:



Ficha Técnica

Tipo de Anuncio: publicidad electoral fijada en infraestructura Urbana

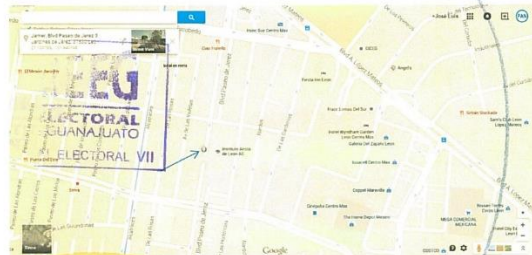
Candidato Promocionado: Daniel Olaf Gómez Muñoz

Número de Anuncio: 2

Nombre del paradero: Bocanegra

Ubicación del Paradero: Blvd. Paseo de Jerez entre los Blvds. Bocanegra y Mariano Escobedo, frente a la Escuela Instituto Arista de León A.C.

Ubicación mapa google:



Fotografía de publicidad:



Ficha Técnica

Tipo de Anuncio: publicidad electoral fijada en infraestructura Urbana

Candidato Promocionado: Daniel Olaf Gómez Muñoz

Número de Anuncio: 3

Nombre del paradero: San Isidro

Ubicación del Paradero: Blvd. Torres Landa casi esquina con Esquina Calle Paseo de los Mirlos, colonia San Isidro.

Ubicación mapa google:



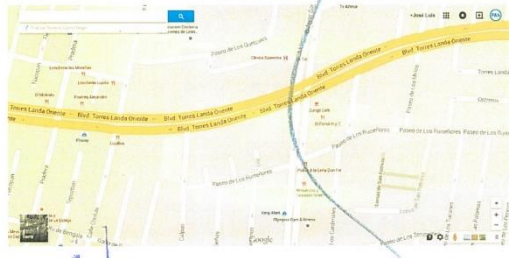
Fotografía de la publicidad





Ficha Técnica

Tipo de Anuncio: publicidad electoral fijada en infraestructura Urbana
 Candidato Promocionado: Daniel Olaf Gómez Muñoz
 Número de Anuncio: 4
 Nombre del paradero: ISSSTE
 Ubicación del Paradero: Blvd. Torres Landa Blvds. San Pedro y Pradera
 Ubicación mapa google:



Fotografía de la publicidad:



Fotografía de Publicidad:



Ficha Técnica

Tipo de Anuncio: publicidad electoral fijada en infraestructura Urbana

Candidato Promocionado: Daniel Olaf Gómez Muñoz

Número de Anuncio: 6

Nombre del paradero: Centro Ciudadano

Ubicación del Paradero: Blvd. Torres Landa entre Océano Atlántico y Francisco Villa, colonia el Tlacuache, frente a Desarrollo Urbano e IMPLAN.

Ubicación mapa google:



Fotografías de publicidad:



Ficha Técnica

Tipo de Anuncio: publicidad electoral fijada en infraestructura Urbana

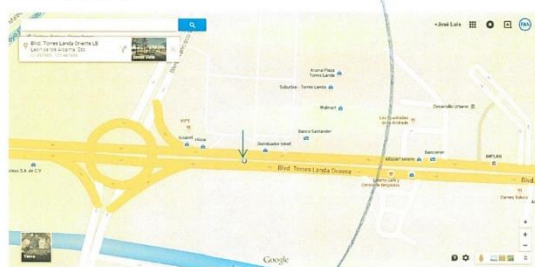
Candidato Promocionado: Daniel Olaf Gómez Muñoz

Número de Anuncio: 7

Nombre del paradero: Francisco Villa Sur

Ubicación del Paradero: Blvd. Torres Landa esquina Blvd Francisco Villa, frente a Walmart, colonia El Tlacuache

Ubicación mapa google:



Fotografía de publicidad:



Ficha Técnica

Tipo de Anuncio: publicidad electoral fijada en infraestructura Urbana
Candidato Promocionado: Daniel Olaf Gómez Muñoz
Número de Anuncio: 8
Nombre del paradero: Buenos Aires
Ubicación del Paradero: Blvd. Torres Landa Esquina San Fulgencio colonia Buenos aires, Frente a Ley
Ubicación del mapa google:



Ficha Técnica

Tipo de Anuncio: publicidad electoral fijada en infraestructura Urbana
Candidato Promocionado: Daniel Olaf Gómez Muñoz
Número de Anuncio: 9
Nombre del paradero: San Miguel
Ubicación del Paradero: Blvd. Torres Landa esquina Independencia, frente a Jardín de San Miguel.
Ubicación mapa google:



Fotografía de Publicidad:



[...]

QUINTO.- a) En autos del procedimiento especial sancionador **01/2015-PES-CDVII (TEEG-PES-73/2015)**, el instituto político denunciado, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral, y otorgó facultades para representarlo en favor de Rocío Dolores Torres González, quien realizó las alegaciones que estimó pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos⁵⁷, misma que en lo que aquí interesa, se transcribe:

[...]

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral VII, da el uso de la voz al denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: Solamente ratificando las pruebas ofrecidas en escrito de contestación y en escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas. Es todo lo que tengo que manifestar.

[...]

Del escrito antes referido se desprenden las siguientes manifestaciones:

[...]

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) **NIEGA** categóricamente haber dado instrucciones a la persona moral denominada "Corporativo Publicitario Mao S.A. de C.V.", de colocar propaganda electoral del C. Daniel Olaf Gómez Muñoz, candidato por la coalición "Juntos para servir" del Distrito VII de León, Guanajuato.

Toda vez que dicho documento no fue validado ni firmado por el C. Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, si no que este fue celebrado por el Licenciado Jorge Luis Ramírez Ramírez, en calidad de Secretario de Finanzas de CDE PRI Guanajuato.

⁵⁷ Fojas 000128 a 000154 del cuaderno de pruebas.

Lo anterior corroborando la contestación emitida por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en fecha 14 de abril de 2015, firmada por el C. Gerardo Fernández González en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), ante el Consejo Distrital VII.

Existen elementos suficientes en los autos del presente procedimiento especial sancionador para acreditar que:

Primero.- Que no existe contrato firmado entre el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y la persona moral denominada "Corporativo Publicitario Mao S.A. de C.V.", por tanto no existe elementos para sancionar al Instituto Político que represento.

Segundo.- La temporalidad de la publicidad objeto del contrato no pudo ser establecida por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

PRUEBAS QUE SE OFRECEN

1.- Documental Pública consistente en la certificación de la documental que acredita la personalidad que ostentó como Secretario General del Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos y hechos antes referidos, se ofrece para acreditar la personalidad jurídica y personería con que comparezco como representante legal del Instituto Político señalado como denunciado y su eficacia radica en que se trata de una certificación de persona debidamente autorizada en ley para ello.

2.- La documental pública consistente en el contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de campaña, celebrado por una parte por la coalición "Juntos para servir" y la persona moral denominada Corporativo Publicitario Mao S.A. de C.V..

3.- La documental privada consistente en el oficio de fecha 4 de abril de 2015, debidamente acusado de recibido, dirigido al Presidente del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México, informa que no tiene celebrado contrato alguno con persona física o moral para espacios publicitarios en paraderos de ruta urbana o similares.

[...]

b) Por otra parte, dentro del procedimiento especial sancionador **02/2015-PES-CDVII (TEEG-PES-76/2015)**, el instituto político denunciado, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral, por conducto de su autorizada Vanessa Sánchez Cordero, quien realizó las alegaciones que estimó pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos⁵⁸, misma que en lo que aquí interesa, se transcribe:

[...]

Acto continuo, el Presidente del Consejo Electoral VII, da el uso de la voz al denunciado para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta: En uso de la voz solicito que tengan por contestados los hechos y por

⁵⁸ Fojas 000593 a 000597 del cuaderno de pruebas.

ofrecidas las pruebas en términos del escrito fechado con el fecha 26 de junio del dos mil quince que se hizo llegar a este consejo reiterando que de la documental que obra en el expediente formado por motivo de la queja que nos ocupa se desprende que quien contrata es la coalición "Juntos para servir" y no el candidato Daniel Olaf Gómez Muñoz o el Partido Verde Ecologista de México.

En relación con las manifestaciones realizada por la parte denunciada, así como las probanzas que ofrece, el Presidente del Consejo Electoral VII acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado en los términos en que lo hace, y en cuanto a las pruebas documentales privadas que ofrece, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas en este acto;

[...]

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral VII, da el uso de la voz al denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: Que en uso de la voz ratifico los alegatos contenidos en el escrito al que hice referencia con anterioridad adicionado que existe un criterio de la Sala Regional Especializada en este mismo año en que si bien considera a parabuses y centrales de transferencia de equipamiento urbano, señala que este tipo de equipamiento tiene una doble función puesto que cuenta con lugares específicamente destinados para exhibir publicidad por lo que no se configura la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral contenida en la legislación electoral.

[...]

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 31 de agosto de 2015, no se hicieron presentes la parte denunciante, ni el denunciado Daniel Olaf Gómez Muñoz⁵⁹.

Ahora bien, en autos del expediente TEEG-PES-73/2015:

1.- En el escrito de denuncia se tuvo a la parte denunciante ofreciendo como prueba de su parte:

- a) 8 fotografías relativas a la propaganda electoral en las bases terminales de transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte (SIT), siendo en la denominada "San Jerónimo" domiciliada en la calle Juan de la Barrera de la colonia San Jerónimo, de la ciudad de León, Guanajuato;
- b) Un video que contiene a su vez una entrevista efectuada, en un disco compacto;

⁵⁹ Fojas 000669 a 000671 del cuaderno de pruebas.

- c) Presunciones legal y humana;
- d) Instrumental de actuaciones.

2.- Por su parte el Consejo Distrital Electoral VII, adjuntó además las siguientes probanzas:

- a) Obra a fojas 000056 a 000058 del cuaderno de pruebas, la diligencia de inspección levantada a las 15:00 quince horas del día 20 veinte de abril de dos mil quince, por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien se constituyó en calle Juan de la Barrera, cerciorada de ser la calle correcta, procedió a ingresar en el inmueble ubicado en frente a la Estación de Transferencia B San Jerónimo, se trata de una tienda de Supermercado denominada "Ley", donde le atendió una persona de género masculino quien manifiesta ser el vigilante, de nombre Esaul Gutiérrez Soto, identificándose con credencial para votar con fotografía con clave de elector 1590068617474, y quien le señala que el domicilio buscado es el que está a espaldas de la puerta principal de la Tienda "Ley", por donde descargan los proveedores. Al dirigirse hacia la zona de descargue, ubicada entre la calle Del Avío y Boulevard Campestre al dirigirse hacia el Boulevard Campestre donde me encuentro con una Guardería denominada "ABC" cerciorada de ser la calle correcta, ingresa al inmueble, ubicado a un costado de la Tienda denominada "Ley", donde es atendida por una persona del sexo femenino quien manifiesta ser empleada de limpieza y que su nombre es Silvia Contreras Ramírez, identificándose con credencial para votar con fotografía, con una clave de elector 1393069371204, al cuestionarla sobre la dirección que busco, expresa que la Estación de San Jerónimo, se encuentra cruzando la calle Juan de la Barrera. Al ingresar a la Estación de Transferencia "San Jerónimo", se constituye en el Andén "B" del Sistema Integral de Transporte entre el arroyo vehicular, en el que se encuentra un **espectacular** signado con el número **SJE 183** en el cual aparece una fotografía de una persona del sexo masculino, pelo corto negro, ojos grandes de color café oscuro, cara redonda, dentadura perfecta, tez moreno claro, frente amplia, mentón partido, nariz ancha grande, en un fondo verde en la parte superior y blanco en la parte inferior, que en letras dice con mayúsculas en color blanco "DANIEL OLAF" con minúsculas "es compromiso" en un recuadro verde seco en donde dice "Tu candidato distrito VII DIPUTADO". Fuera de recuadro en la parte inferior derecha correspondiente al fondo blanco se presenta el logotipo que dice "Verde con una V en la cual posa un ave, de la denominada "guacamaya" sobre una hoja, fuera de recuadro dice "León Quiero Verte Verde" y abajo dice "elaborado con material reciclable, con un logo consistente en 3 flechas que a la vez dibuja un Triángulo, continuado de la frase en letras verdes que dice "elaborado con material reciclable" el cual se encuentra frente al paradero de la ruta X-06 León I, parque Explora, Estación Parque I y frente ruta X-03 de la Gran Plaza, Parque Hidalgo se encuentra el **espectacular signado con el número SJE 172**, está en el Andén A del Sistema Integral de Transporte entre el arroyo vehicular, en el cual aparece una fotografía de una persona del sexo masculino, pelo corto, negro, ojos grande de color café oscuro, cara redonda, dentadura perfecta, tez moreno claro, frente amplia, mentón partido, nariz ancha grande, en un fondo verde en parte superior y blanco en la parte inferior que a la letra dice con mayúsculas en color blanco "DANIEL OLAF" con minúsculas "es compromiso", en un recuadro verde seco en donde dice "Tu candidato Distrito VII Diputado", fuera de recuadro en la parte inferior derecha correspondiente al fondo blanco se presenta el logotipo que dice "Verde con una V" en el cual pasa una ave, de la denominada Guacamaya sobre una hoja, fuera del recuadro dice "León Quiero verte Verde" y abajo dice elaborado con material reciclable,

con un logo consistente en 3 flechas que a la vez dibuja un Triángulo, continuado de la frase en letras verdes que dice “elaborado con material reciclable”.

[...]

- b) Copia certificada del acuerdo CGIEEG/067/2015 de fecha 19 de abril de 2015, relativo a el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XI, XV y XVI postulados por la coalición flexible “Juntos para Servir” conformada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL para contender en la elección ordinaria del 7 de junio de 2015. Así como a la lista de los candidatos a diputados por mayoría relativa de la coalición, de la cual puede advertirse el nombre del ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz como candidato propietario para el cargo de diputado por mayoría relativa en el distrito VII.⁶⁰
- c) Escrito de fecha 21 de abril de 2015, signado por el Doctor Carlos J. Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual informa que Daniel Olaf Gómez Muñoz es candidato a la contienda electoral por el principio de Mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015; aunado a que el citado instituto político tuvo conocimiento de que la empresa a la cual iba a contratar el Órgano de Finanzas de la Coalición, para exhibición de publicidad que comenzaría a partir del 20 de abril del presente año, es la denominada “Corporativo Publicitario Mao, S.A. de C.V.”.⁶¹
- d) El oficio número DGM/4108/2015 suscrito por el ingeniero Gustavo Fermín Sánchez Encargado de despacho de la Dirección General de Movilidad mediante oficio número de fecha 15 de abril de 2015, signado por el ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda Director General de Movilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, fracción XXIV del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, mediante el cual informó que los espacios de publicidad en paraderos y estaciones de transferencia se encuentran dados a empresas particulares, mediante contrato en donde en contraprestación a la construcción de paraderos se otorgó el derecho de explotación de dichos espacios a la empresa REGIE T INTERNACIONAL S.A. DE C.V. subrogante de la empresa Bussines and Marketing de México, S.A. de C.V. (BUM) y en las estaciones de transferencia mediante autorización a las empresas “CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO S.A. DE C.V.” y “Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V.”, mediante documentos jurídicos celebrados con el H. Ayuntamiento el primero desde el año 2003 y los segundos del 2008 y 2009 respectivamente.⁶²
- e) Por medio del acuerdo emitido en fecha 16 de junio de 2015, la autoridad sustanciadora ordenó agregar a los autos, copia certificada del procedimiento especial sancionador 03/2015-PES-CDVII.
- f) Habiéndose agregado el escrito de fecha 29 de mayo de 2015, firmado por el licenciado Juan Carlos Hernández Mtz., representante legal de Corporativo Publicitario MAO.

Copia del contrato de prestación de servicios de publicidad número 182 celebrado entre Corporativo MAO, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, sin firma de los contratantes.⁶³

- g) Documental consistente en la autorización del andendum a la autorización otorgada por el Municipio de León, Guanajuato, a la persona moral denominada “Corporativo Publicitario Mao” S.A. de C.V. en fecha

⁶⁰ Documentales visibles de la foja 24 a la 46 del cuaderno de pruebas.

⁶¹ Documental visible a foja 51 del cuaderno de pruebas.

⁶² Documento visible a fojas 000072 y 000073 del cuaderno de pruebas.

⁶³ Documentos visibles a fojas 000087 a 000089 del cuaderno de pruebas.

21 de junio de 2006, con el objeto de permitir la colocación de publicidad en a estación de transferencia San Juan Bosco, y prorrogar la vigencia de la autorización por tres años más, con el objeto de aplazar sus efectos hasta el día 21 de junio del año 2019.⁶⁴

- h) Autorización que otorga el municipio de León, Guanajuato a favor de la persona moral denominada CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO, S.A. DE C.V. a efecto de instalar las estructuras metálicas para la exhibición de publicidad que dará una mejor imagen a la ciudad y a los inmuebles que constituyen las estaciones de transferencia "Delta" y "San Jerónimo".
- i) Copia certificada de la escritura pública número 60,114 SESENTA MIL CIENTO CATORCE que ampara el poder general que otorga la empresa CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a favor del ciudadano Juan Carlos Hernández Martínez.

En tanto que en autos del expediente TEEG-PES-76/2015:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo a la parte denunciante ofreciendo como prueba de su parte:

- a) 18 fotografías relativas a la violación de la legislación y reglamentación a la colocación de propaganda electoral del Ciudadano DANIEL OLAF GÓMEZ MUÑOZ CANDIDATO A DIPUTADO DEL VII DISTRITO LOCAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR" Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
- b) 09 nueve fichas técnicas relativas a la propaganda fijada en equipamiento urbano.
- c) Presunciones legal y humana;
- d) Instrumental de actuaciones.

2.- Por su parte el Consejo Distrital Electoral VII, adjuntó además las siguientes probanzas:

- a) Diligencia de Inspección levantada a las trece horas del día veinticuatro de mayo, por la licenciada Brenda Ivette Rocha Moreno, secretaria del Consejo Distrital VII, del Instituto Electoral del Estado de Gto., constituyéndose en el paradero del sistema integrado de transporte conocido como "**San Miguel**" ubicado sobre el Boulevard Torres Landa, entre calle Independencia y calle Honda de San Miguel, en donde se aprecia en el barandal de acceso de entrada y salida un cartel rectangular, hecho con bastidor que contiene un rótulo de aproximadamente noventa y cinco centímetros de largo por cuatro metros de ancho, promocional que contiene una fotografía de un hombre de aprox. treinta y cinco (de) años de edad, del lado izquierdo, en su parte derecha se lee "Daniel Olaf es honestidad", "candidato a distrito VII

⁶⁴ Documento visible a foja 000090 del cuaderno de pruebas.

DIPUTADO” con mayúsculas, así como un logotipo del Partido Verde, que en su parte inferior tiene una leyenda o etiqueta que se distingue con el signo de “ll” continua de la frase “#LeónQuieroVerdeVerde”, un logotipo de reciclaje, y la leyenda que dice; “elaborado con material reciclable”. Posteriormente, al dirigirse hacia la caseta de cobro pregunta si sabe o tiene conocimiento de quién o quiénes instalaron dicha propaganda, a lo que le fue referido no saber; dicha persona dice llamarse Ana Fernández de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, pelo rojo teñido, largo y lacio, ojos negros, piel blanca, complexión media, no se logra apreciar su estatura toda vez que está sentada, labios delgados, nariz pequeña. Al dirigirse a la segunda de las casetas, pregunta si sabe o tiene conocimiento, de quién instaló el anuncio de referencia, a lo que le es referido que no sabe quién lo puso, al solicitarle se identifique se niega, por lo cual se describe su media filiación, pelo corto chino de 47 años dice tener, complexión robusta, ojos claros café, pelo café teñido, ojos redondos, de seña particular tiene un diente de plata. Se termina la presente diligencia a las 13:30 trece horas con treinta minutos. A las 13:37 horas, al constituirse en el paradero identificado como “**Buenos Aires**”, ubicado en Boulevard Torres Landa entre calle Fulgencio y calle Tepeyac, en donde se aprecia en el barandal de acceso un cartel rectangular de plástico de aproximadamente cuatro metros de largo por 95 centímetros de ancho en el que se aprecia la foto de un hombre de aproximadamente 35 años, seguida de la frase “Daniel Olaf es honestidad”, en la parte derecha en su parte izquierda el logotipo del Partido Verde, seguido de una leyenda que dice “#LeónQuieroVerdeVerde” un logotipo de reciclaje con la leyenda elaborado con material reciclable. Al dirigirse a la caseta de cobro, es atendida por una señora de aproximadamente 60 años, tez morena oscura, complexión robusta, pelo oscuro ondulado, ojos verdes, nariz chata, al preguntarle si sabe quién colocó el anuncio, le dijo no saber, al proporcionarle su nombre, dijo llamarse Luz María Vallejo. Al dirigirse a la segunda caseta de cobro es atendida por Claudia Elizabeth Rocha Jaramillo, quien se identifica con gafete del SIT del que se desprende ser cajera, al preguntarle si sabe quién colocó la publicidad política, indica que fueron dos chavos en una camioneta blanca, sin rotular, concluyendo dicha actuación a las 14:10 catorce horas con diez minutos. A las 14:15 catorce horas con quince minutos, al constituirse en el paradero identificado como “**Francisco Villa Sur**”, ubicado sobre el Boulevard Torres Landa frente a la tienda Wolmark, se identifica al entrar la existencia de un anuncio en la entrada y salida del paradero fijada al barandal, en donde se aprecia foto de un hombre de 37 años, de lado izquierdo seguido por las frases “Daniel Olaf es honestidad. Diputado distrito VII del lado derecho del logotipo del Partido Verde y una leyenda que se lee: “#LeonQuieroVerdeVerde”, y un logo de material reciclable, seguido de la frase hecho con material reciclable. Posteriormente, al dirigirse a la caseta de cobro donde me atiende la Sra. Norma Angélica Valle Pérez, quien se identifica con Gafette del SIT Sistema Integrado de Transporte (SIT) y tampoco me deja ver su número de empleado porque dicen se los tienen prohibido. Acto continuo le pregunto, si sabe quién colocó la publicidad de Daniel Olaf, y me indica que no sabe. Al acudir a la segunda de las casetas en donde me atiende Mary Cruz Reyes Aviña, se identifica con gafete del SIT y cuyo número de empleado dice ser el 104, al preguntarle si sabe quién colocó el anuncio político, a lo que me refiere que dos chavos, que llegaron la pusieron y no les dijeron nada, dice llevar trabajando un año, ocho meses. Se termina la presente diligencia siendo las 14:43 catorce horas con cuarenta y tres minutos. Siendo las 15:01 quince horas con un minuto, en el paradero identificado como “**Centro Ciudadano**” ubicado sobre el Boulevard Torres Landa entre Océano Atlántico y Boulevard Francisco Villa, frente a las oficinas del IMPLAN, en donde se constata la existencia de un cartel de aproximadamente 4 metros por 95 centímetros de ancho, la cual se identifica

como sigue; se aprecia una foto de un hombre de 37 años aproximadamente, seguido de: Daniel Olaf es honestidad. Candidato Distrito VII en su lado izq. del lado derecho el logo del Partido Verde, una leyenda: "#LeonQuieroVerteVerde", un logo de reciclaje seguido de: hecho con material reciclable. Acto continuo procedo a preguntar en la primer caseta de cobro en donde me atiende un joven de aprox. 28 años que se negó a dar su nombre; su media filiación; tez morena de pelo chino, ojos grandes, color negro, con barba, complexión robusta, nariz chata, informa que no puede dar informes, que vaya a las oficinas. Al dirigirse a la caseta siguiente, en donde me atiende una mujer que se negó a identificarse; de aproximadamente 40 años, complexión robusta, pelo corto, color café, ojos café claro, labios delgados, de lentes, piel morena clara, quien al preguntarle si sabe quién colocó la publicidad me informa que no sabe, terminando la presente diligencia siendo las 15:32 minutos horas. Al acudir al paradero "**Azteca**" ubicado sobre Boulevard Torres Landa entre Océano Atlántico y calle Cantera, al ingresar, se aprecia la existencia de publicidad identificada como sigue: se aprecia un hombre en foto de 37 años aproximadamente, seguido de Daniel Olaf es honestidad. Candidato distrito VII en su lado izquierdo, del lado derecho el logo del Partido Verde, seguido de: hecho con material reciclable, mismo que se encuentra instalado en los barandales de acceso al paradero. Al preguntar en la casilla de cobro en donde le atiende Concepción Hernández, de quien se asienta la media filiación, ojos claros color café, pelo pintado rojizo, tez clara blanca, de aproximadamente 41 años, nariz grande. Pregunto si sabe quién colocó la publicidad que está en el acceso a lo que le informa que lo hacen temprano y en el cambio de turno. Concluyendo la presente diligencia a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos. Al dirigirse al paradero identificado como "**ISSSTE**" ubicado entre Av. Pradera y Av. San Pedro, se constata la existencia de propaganda en la entrada, fijada en el pasamanos de acceso identificada como sigue: se aprecia una foto de un hombre de 37 años aproximadamente de edad seguido de: Daniel Olaf es honestidad; candidato Distrito VII del lado izq. Del lado derecho el logo del Partido Verde, una leyenda: "#LeonQuieroVerteVerde", un logo de reciclaje seguido de: hecho con material reciclable. Al preguntar en la caseta de cobro en donde me atiende María Elena Ortiz Chavero, de 39 años, tez blanca, pelo castaño claro, ojos café chico, con canas en el pelo, complexión robusta y de seña particular un lunar abultado en la barbilla. Se le pregunta si sabe quién colocó la publicidad en la entrada del acceso, a lo que refiere que no es de esta zona, que está supliendo a su compañero. Al dirigirse a la siguiente caseta, le atiende un señor de aproximadamente 55 años, quien al preguntarle, si sabe quién colgó publicidad me refiere que no puede dar informes porque lo regañan, se niega a identificarse, siendo su media filiación: pelo cano, sin piezas dentales, de complexión media, ojos café claro, de aproximadamente 1.64 de altura, nariz grande y amplia, frente pequeña, concluyendo la presente diligencia a las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos, habiendo tenido inicio a las 16:10 dieciséis horas con diez minutos. A las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, al constituirse en el paradero ubicado entre Avenida Pradera y Paseo de Jerez identificado como paradero "**San Isidro**". En la entrada de acceso existe publicidad fijada al pasamanos de entrada y salida, identificada como sigue: se aprecia una foto de un hombre de 37 treinta y siete años aproximadamente, seguido de Daniel Holaf es honestidad. Candidato distrito VII del lado izq. Del lado Derecho el logo del Partido Verde, una leyenda "#LeonQuieroVerteVerde", un logo de reciclaje seguido de: hecho con material reciclable. Al dirigirse a la casilla de cobro, atiende Angélica Macías, de aproximadamente cincuenta años de edad, de tez morena, complexión robusta, pelo negro largo, nariz chata grande, al preguntarle si sabe quién colocó el anuncio me informa: que los que contratan llegan por la noche y no avisan. Al dirigirse a la siguiente casilla, le atiende

una señora que dijo llamarse Elsa González, se describe su media filiación ojos negros grandes, tez morena, complexión robusta, aproximadamente 57 años cincuenta y siete años de edad, pelo negro largo, con un lunar prominente en la nariz del lado izquierdo. Al preguntarle si sabe quién colocó la publicidad refiere no saber, porque la ponen de noche y por fuera y no se tienen que registrar, porque cuando la colocan dentro del paradero se registran. Terminando la presente diligencia siendo las 17:15 diecisiete horas con quince minutos. A las 17:20 diecisiete con veinte minutos al haberse constituido en el paradero ubicado en el Boulevard Torres Landa entre Boulevard Paseo de Jerez y Blvd. San Pedro, paradero identificado como **"Paseo de Jerez"**. Se constata la existencia de publicidad fijada en el pasamanos, misma que se identifica como sigue: se aprecia una foto de un hombre de 37 años aprox. seguido de Daniel Olaf es honestidad Candidato Distrito VII en su lado izq. de lado derecho, el logo del Partido Verde, una Leyenda: "#LeonQuieroVerteVerde", un logo de reciclaje, seguido de: hecho con material reciclable. Acto continuo me dirijo a la caseta de cobro en donde me atiende la Sra. María Elena Ortiz Chávez quien se identifica con gafete del Optibus, que la identifica como cajera en donde aparece su foto que coincide con la persona que tengo frente a mi vista. Al preguntarle si sabe quién colocó la publicidad, refiere que cuando regresan de mañana ya está colocada. Concluyendo la diligencia a las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco minutos. A las 17:42 diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, al constituirse en el paradero identificado como **"Bugambilias"**, ubicado sobre el Boulevard Adolfo López Mateos entre el Boulevard Chichimecas y Boulevard San Pedro, constatando la existencia de publicidad fijada en el pasamanos de acceso y salida, identificada como sigue: en esta, se aprecia un hombre de aproximadamente 37 años de edad seguido de: Daniel Olaf es honestidad. Candidato Distrito VII en su lado izquierdo, del lado derecho, el logo del Partido Verde, una leyenda: "#LeonQuieroVerteVerde", un logo de reciclaje, seguido de: hecho con material reciclable. Acto continuo procedo a preguntar si sabe quién colocó la publicidad del pasamanos, a lo que refiere que no sabe, que de repente, ya amanecen y no se dan cuenta. Se identifica con gafete del Optibus con foto que coincide con la persona que tengo a la vista, en la misma dice cajera y su número de empleado es el 8178. Al dirigirse a la siguiente caseta en donde me atiende una mujer de cuarenta años aproximadamente, tez morena oscura, con un lunar visible en la cara del lado derecho, y un lunar negro del lado izquierdo, complexión robusta, pelo negro y largo, quien al preguntarle si sabe quién colocó la referida publicidad, contesta que fueron dos chavos; concluyendo la presente diligencia siendo las 18:11 dieciocho horas con once minutos. A las 18:17 dieciocho horas con diecisiete minutos, al constituirse en el paradero ubicado sobre el Boulevard. Paseo de Jerez entre el Boulevard González Bocanegra y calle de las Orquídeas, identificado como paradero **"Bocanegra"**. Al ingresar, se constata la presencia de publicidad fijada en el pasamanos de acceso identificada como sigue: se aprecia una foto de un hombre de aproximadamente 37 años, seguido de Daniel Olaf es honestidad. Distrito VII del lado izquierdo; del lado derecho el logo del Partido Verde, una leyenda: "#LeonQuieroVerteVerde" un logo de reciclaje. En la casilla de cobro, es atendida por una mujer de aproximadamente 56 cincuenta y seis años, de complexión robusta, piel morena, ojos grandes negros, pelo negro corto, con anteojos de seña particular, le faltan dientes. Al preguntar si sabe quién colocó la publicidad a lo que me refiere que no sabe. Terminando la diligencia siendo las 18:29 dieciocho horas con veintinueve minutos. A las 19:07 diecinueve horas con siete minutos al haberse constituido en el paradero identificado como **"Julián de Obregón"** ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, frente a Centro Max, al ingresar, se constata la existencia de publicidad fijada en el pasamanos de entrada y salida del acceso al parabús

identificada como sigue: Del lado izquierdo, se aprecia la foto de un hombre de 37 años seguido de: Daniel Olaf es honestidad. Candidato distrito VII, del lado derecho, el logo del Partido Verde, una leyenda "#LeonQuieroVerteVerde", un logo de reciclaje, seguido de: hecho con material reciclable. Al dirigirse a la casilla de cobro, atiende una mujer de veintisiete años, que no se identifica, siendo su media filiación: morena, ojos negros grandes, dientes blancos, pelo largo negro, ojos negros, labios gruesos, nariz ancha, al preguntarle quién puso el referido anuncio, refiere que no sabe. Se concluye la presente diligencia a las 19:22 diecinueve horas con veintiún minutos. Siendo las 19:33 diecinueve horas con treinta y tres minutos, en el paradero identificado como "**Deportiva**", ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos entre Paseo de Jerez y Mariano Escobedo, se constata la publicidad colocada en pasamanos identificada; como sigue: una foto de un hombre de 37 años de edad seguido de Daniel Olaf es honestidad. Candidato Distrito VII en su lado izquierdo del lado derecho el logo del Partido Verde, una leyenda "#LeonQuieroVerteVerde", un logo de reciclaje seguido de: hecho con material reciclable. Acto continuo me dirijo a la casilla de cobro donde me atiende Yolanda Hernández, a quien le pregunto si sabe quién colocó la publicidad de los pasamanos, materia de la diligencia, a lo que me refiere, que no sabe nada. Al preguntarle si puede identificarse, refiere que no los dejan, por lo que procedo a tomar su media filiación, de 60 sesenta años, pelo rubio, cenizo, de complexión delgada, ojos pequeños café oscuro, pelo corto, con lunar abultado en la nariz del lado izquierdo, se concluye la presente diligencia siendo las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos. A las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, al constituirse en el paradero identificado como "**Poliforum**", ubicado sobre el Boulevard Adolfo López Mateos entre Boulevard San Pedro y calle Otomies, se constata la presencia de publicidad fija sobre el pasamanos de acceso de entrada y salida identificada como sigue: del lado izquierdo se aprecia la foto de 37 años aprox. seguida de la frase: Daniel Olaf es honestidad. Candidato Distrito VII en el lado izquierdo, del lado derecho el logo del Partido Verde, como leyenda "#LeonQuieroVerteVerde", un logo de reciclaje, seguido de: hecho con material reciclable. Acto continuo me dirijo a la caseta de cobro en donde pregunto, si sabe quién colocó la publicidad referida en los pasamanos, es atendida por una mujer que niega identificarse porque dice lo tiene prohibido, dijo llamarse Martina Vargas de aproximadamente 55 cincuenta y cinco años de edad, tez morena clara, ojos café claro pequeños, con anteojos, pelo corto teñido rojizo con un lunar del lado izquierdo. Al dirigirse a la siguiente casilla, una mujer dice no saber quién colocó la publicidad referida, y al solicitar identificarse, refiere que lo tienen prohibido, por lo que se toma su media filiación, pelo largo, chino, pintado color rojo, de aproximadamente cuarenta años, seña particular tiene un lunar visible del lado izquierdo a la altura de la mejilla, con pecas, ojos café oscuro, piel morena oscura y nariz chata. Concluyendo la presente diligencia a las 20:20 veinte horas con veinte minutos. A las 20:26 veinte horas con veintiséis minutos, al constituirse en el paradero identificado como "**Zona Piel**", ubicado sobre el Boulevard Adolfo López Mateos entre Boulevard San Pedro y calle Otomies, se constata la presencia de publicidad fijada en el pasamanos de entrada y salida del parabús, identificada como sigue: se aprecia la foto de un hombre de 37 años, seguido de Daniel Olaf es honestidad. Candidato Distrito VII del lado izquierdo del lado derecho el logo del Partido Verde, una leyenda "#LeonQuieroVerteVerde", un logo de reciclaje, seguido de: hecho con material reciclable. Al dirigirse a la casilla de cobro donde me atiende un joven que dijo llamarse Germán Valdez Núñez Medina que se identifica con gafete del Optibus que dice; Transportistas Coordinados de 1260 con la frase: Estoy en capacitación. Al preguntarle si sabe quién colocó la referida publicidad, comenta que no sabe, pero que a veces amanece rota y ya en la noche como

que vienen, la arreglan y ya al día siguiente está puesta. Se concluye la presente diligencia siendo 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos. A las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos, al constituirse en el paradero identificado como “Trigo” ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos entre calle Monterrey y calle Trigo, al ingresar se constata la presencia de publicidad en los pasamanos de entrada y salida de acceso del parabus identificada como sigue: se aprecia una foto de un hombre de aproximadamente 37 años seguido de Daniel Olaf es honestidad. Candidato distrito VII del lado izq. del lado derecho el logo del Partido Verde, una leyenda “#LeonQuieroVerdeVerde”, un logo de reciclaje, seguido de: hecho con material reciclable. Al dirigirse a la caseta de cobro le atiende Martha Alicia Gutiérrez Hernández, quien se identifica con credencial del Optibus que dice: cajero, con número de empleado 985, cuya foto coincide con la persona que tengo frente a mí. Al preguntarle si sabe quién colocó la referida publicidad a lo que manifiesta que lo ignora. Concluyéndose la presente diligencia siendo las 8:57 p.m. ocho horas con cincuenta y siete minutos pasado meridiano. Concluyendo la presente diligencia, siendo las 20:58 veinte horas con cincuenta y ocho minutos, del día de su inicio.⁶⁵

- b) Escrito firmado por el Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, al cual agrega copia del convenio de coalición de fecha 7 de septiembre de 2014, que es posible describir de la siguiente manera:

Copia del contrato de prestación de servicios publicitario en vía pública en campaña que celebraron, por una parte la coalición “Juntos Para Servir” integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido Nueva Alianza (PANAL) y por la otra la empresa Regie T Internacional S.A. de C.V.

Documento de cuya cláusula PRIMERA se desprende que, el proveedor se obliga a prestar servicios de publicidad en espacios publicitarios de la red Optibus y en la cláusula CUARTA, refiere las campañas electorales relacionadas con los servicios contratados, entre ellas la de DANIEL OLAF GÓMEZ MUÑOZ, candidato a Diputado Local por el Distrito VII en el marco del Proceso Electoral 2015. Por otra parte, en la cláusula QUINTA, se establece como periodo de inicio, vigencia y permanencia de la publicidad, por lo que hace a los candidatos a diputados locales, por los Distritos IV, V, VI y VII a partir del día 20 de abril al 20 de mayo de 2015.⁶⁶

- c) Autorización que otorga el municipio de León, Guanajuato a favor de la persona moral denominada CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO, S.A. DE C.V. a efecto de instalar las estructuras metálicas para la exhibición de publicidad que dará una mejor imagen a la ciudad y a los inmuebles que constituyen las estaciones de transferencia “Delta” y “San Jerónimo”.
- d) Documental consistente en la autorización del endendum a la autorización otorgada por el Municipio de León, Guanajuato, a la persona moral denominada “Corporativo Publicitario Mao” S.A. de C.V. en fecha 21 de junio de 2006, con el objeto de permitir la colocación de publicidad en la estación de transferencia San Juan Bosco, y prorrogar la vigencia de la autorización por tres años más, con el objeto de aplazar sus efectos hasta el día 21 de junio del año 2019.⁶⁷

⁶⁵ Fojas 000293 a 000312 del cuaderno de pruebas.

⁶⁶ Fojas 000327 a 000337 del cuaderno de pruebas

⁶⁷ Documento visible a foja 000090 del cuaderno de pruebas.

- e) Oficio DGM/5135/2015 de fecha 26 de mayo de 2015, firmado por el Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda. Director General de Movilidad del Ayuntamiento de León, Guanajuato. Del cual se pone de manifiesto que dicha autoridad no contrató, arrendó, convino, obtuvo permiso, adquirió derechos de concesión ni celebró acto jurídico de solicitud para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a su favor, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del transporte urbano público del sistema integral de transporte (SIT) Optibus de la ciudad de León, Guanajuato. Que existen permisos para la colocación de publicidad en paraderos y estaciones de transferencia, los mismos se encuentran dados a empresas particulares, mediante contratos por los cuales, en contraprestación a la construcción de paraderos se otorgó el derecho de explotación de dichos espacios a la empresa REGIE T INTERNACIONAL S.A. DE C.V. subrogante de la empresa CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO S.A. DE C.V. y Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V.
- f) Copia de convenio modificatorio celebrado entre el Municipio de León, Guanajuato y la empresa denominada CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO, S.A. DE C.V. respecto a la autorización de fecha 21 de junio de 2006, para la colocación de 69 estructuras metálicas autosoportadas para anuncios publicitarios exteriores en el inmueble que constituye la estación de transferencia Delta y 66 en la inmueble de la estación de transferencia San Jerónimo de la ciudad de León, Guanajuato, y habiéndose aprobado la modificación a la cláusula DECIMA OCTAVA, se señaló que durante las campañas electorales, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.⁶⁸
- g) Copia certificada de la AUTORIZACIÓN para la instalación, explotación y mantenimiento de parabuses en la vía pública de León, Guanajuato que otorga el municipio de León, Guanajuato a favor de la persona moral denominada "Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V."⁶⁹

Documento de cuyas CONDICIONES se desprende, en la PRIMERA, que es relativa a su OBJETO, que el Municipio otorga a favor del autorizado la autorización para la instalación y explotación de 173 parabuses con sus respectivos paneles publicitarios denominados "mupi" de los cuales 144 parabuses se instalarán en los lugares de ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte de ruta fija que le determine el municipio por conducto de la Dirección General de Movilidad y los otros 29 parabuses tendrán caseta para sitios de taxi, los cuales se instalarán en donde determine el Municipio por conducto de la Dirección General de Movilidad, los cuales formarán parte del equipamiento urbano.

- h) Oficio DGM/DC/3302/2008 firmado por el licenciado Enrique Mares Hernández, Director de Control de Servicio de Transporte del Ayuntamiento de León, Guanajuato, al cual se adjunta el convenio modificatorio de la autorización para la instalación, explotación y mantenimiento de parabuses en la vía pública de León Guanajuato, celebrado entre el Municipio de León

⁶⁸ Fojas 000350 a 000353 del cuaderno de pruebas.

⁶⁹ Fojas 000342 a 000346 del cuaderno de pruebas.

y la persona Moral denominada "Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V.

Documento del cual se desprende, la solicitud de eliminar la prohibición de colocar propaganda que implique proselitismo a favor de partidos políticos, se encuentren o no en campañas políticas. Así pues, la cláusula primera señala: "...PRIMERA.- SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA QUINTA DE LA AUTORIZACION ORIGINAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"QUINTA.- EXPLOTACIÓN Y PUBLICIDAD...

"EL AUTORIZADO" PODRÁ...

ASIMISMO EL CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS DEBERÁ AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EXISTENTES EN LA MATERIA. DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LOS ANUNCIOS DE CARÁCTER POLÍTICO SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ADEMÁS DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO OCTAVO DEL VIGENTE REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO...".

- i) Copia del contrato administrativo que celebraron el municipio de León, Guanajuato y la empresa denominada "BUSINESS MARKETING DE MÉXICO" S.A. DE C.V.

Documento de cuya cláusula PRIMERA, en lo que respecta al OBJETO, se estableció que se otorgó licencia a la empresa para la colocación de publicidad en los espacios preestablecidos en 52 estaciones intermedias para el sistema integrado de transporte público urbano y en 16 pasos peatonales a desnivel en el municipio de León, Guanajuato. Se advierte además que en el último párrafo de la cláusula TERCERA, se señala la prohibición de colocar propaganda que indique proselitismo a favor de partidos políticos, se encuentren o no en campañas políticas.⁷⁰

- j) Copia de la escritura pública número 16633 de fecha 23 de mayo de 2014, levantada ante la fe del licenciado Horacio Irianda Alcalá, Notario Público número 89 en ejercicio legal en el Partido de León, Guanajuato, en la que consta la declaración unilateral de voluntad que otorga la sociedad mercantil REGIE T INTERNACIONAL S.A. DE C.V., a efecto de transmitir en forma gratuita a EL MUNICIPIO, la propiedad de 86 módulos correspondientes a 52 estaciones intermedias; así como 52 estaciones intermedias; así como las obras de construcción, remodelación y adaptación de los pasos peatonales a desnivel, una vez concluida su instalación y recibida a satisfacción del mismo.⁷¹

- k) Escrito de fecha 27 de mayo de 2015, firmado por el licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por medio del cual da respuesta al oficio 089/DISVII/2015 e informa que dicha autoridad desconoce si el candidato a diputado por el principio de Mayoría relativa del municipio de León, Guanajuato, registrado por la coalición flexible JUNTOS PARA SERVIR, ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, antes o durante el periodo de las campañas electorales haya contratado, arrendado, convenido u obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico de solicitud, con el Honorable Ayuntamiento u otra dependencia del municipio de León para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a su

⁷⁰ Fojas 000403 a 000422 del cuaderno de pruebas.

⁷¹ Fojas 000424 a 000430 del cuaderno de pruebas.

favor, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del transporte urbano público del Sistema Integral de Transporte (SIT) Optibus de esa ciudad.⁷²

Que existen permisos para la colocación de publicidad en paraderos y estaciones de transferencia, mismos que se encuentran dados a empresas particulares mediante contratos por los cuales en contraprestación a la construcción de paraderos se otorgó el derecho de explotación de dichos espacios a la empresa REGIE T INTERNACIONAL S.A. DE C.V. subrogante de la empresa Bussines and Marketing de México, S.A. de C.V. (BUM) y en las estaciones de transferencia mediante autorización a las empresas CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO S.A. DE C.V. y Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V., documentos jurídicos celebrados con el H. Ayuntamiento el primero desde el año 2003 y los segundos de 2008 y 2009 respectivamente, razón por la cual la celebración de los actos que refiere corresponden a las empresas antes mencionadas con base en los términos de los instrumentos legales antes referidos.

- l) Copia del contrato de prestación de servicios de publicidad número 182 celebrado entre Corporativo MAO, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, sin firma de los contratantes.⁷³
- m) Copia certificada de la escritura pública número 60,114 SESENTA MIL CIENTO CATORCE que ampara el poder general que otorga la empresa CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a favor del ciudadano Juan Carlos Hernández Martínez.⁷⁴

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción III párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SIXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁷² Fojas 000432 a 000434 del cuaderno de pruebas.

⁷³ Documentos visibles a fojas 000438 a 000439 del cuaderno de pruebas.

⁷⁴ Fojas 000109 a 000115 del expediente.

Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del ***ius puniendi***, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben*

estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo

que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que en el presente asunto también se denuncia de manera directa al PAN por la falta consistente en difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, conducta

que, en caso de acreditarse, sería susceptible de sancionarse.

Por otra parte, en lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado

normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición

de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo

las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza

jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Asimismo, la Sala Superior del máximo Tribunal de la materia, ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de dicha sala superior, identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo respecto a la imputación que se hace en contra de Daniel Olaf Gómez Muñoz, candidato del PVEM a diputado local por el

distrito VII del Estado de Guanajuato y en contra del mencionado partido político, así como en contra de la empresa de publicidad denominada Corporativo Publicitario MAO S.A de C.V con motivo del expediente TEEG-PES-73/2015.- Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por Gabriela Hurtado Rico en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral VII de León, a Daniel Olaf Gómez Muñoz, candidato del PVEM a diputado local por el distrito VII del Estado de Guanajuato y al mencionado partido político, así como en contra del proveedor de propaganda electoral registrado ante el INE que resulta ser de acuerdo al contenido probatorio, la empresa denominada “MAO Corporativo Publicitario, S.A. de C.V.”.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada, así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de Daniel Olaf Gómez Muñoz, candidato del PVEM a diputado local por el distrito VII del Estado de Guanajuato, del mencionado partido político y de la empresa de publicidad denominada “MAO Corporativo Publicitario, S.A. de C.V.”.; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente

instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además respecto de los dos primeros mencionados comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el 16 de junio de 2015, diligencia que obra agregada al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 16 de abril de 2015, por Gabriela Hurtado Rico en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La colocación de publicidad con propaganda electoral referente a Daniel Olaf Gómez Muñoz el día 14 de abril de 2015, en un horario aproximadamente de las 11:00 a las 16:30 horas, en las instalaciones de una de las bases terminales del transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte, siendo en la denominada “San Jerónimo” ubicada en la calle Juan de la Barrera de la colonia San Jerónimo de León, Guanajuato, en los contenedores de

dicha estación, ello con el fin de realizar promoción de dicho candidato con la gente que acudió al lugar mencionado a tomar el transporte público el día referido.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud, de que los denunciados Daniel Olaf Gómez Muñoz candidato del PVEM a diputado local por el distrito VII del Estado de Guanajuato, del partido político referido y la empresa de publicidad denominada “MAO Corporativo Publicitario, S.A. de C.V.”, hayan colocado el día 14 de abril de 2015 en un horario aproximadamente de las 11:00 a 16:30 horas en las instalaciones de la base terminal del transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte, siendo en la denominada “San Jerónimo”, propaganda electoral haciendo promoción al candidato citado con las personas que el día y horas referidas acudieron a dicho lugar para utilizar el transporte urbano, considerándose lo anterior, actos violatorios de la normatividad electoral, así como de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la competencia entre los candidatos o partidos políticos durante el proceso electoral, al tratarse de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 346, fracción III y 347, fracción I y 354, fracciones I, II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político. Siendo que es en ésta etapa donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, **su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.**

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, el numeral 3 de la Ley Comicial define como **actos anticipados de campaña**, “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo al propio dispositivo al señalar “bajo cualquier modalidad”, se sigue que dicha prohibición puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la publicidad: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de información sea determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Propaganda que tendrá como característica el que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o que contenga expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base IV, 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 3 fracción I de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, interpretados conforme a la máxima de que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores de equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad, se puede concluir que los actos de proselitismo o difusión de propaganda dentro de un proceso electoral se encuentran restringidos para los aspirantes, cuando se realicen antes del plazo legal para el inicio de las campañas y cuando estos contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura.

Así se establece, que una vez alcanzada la candidatura en su partido, tienen restringido realizar actos de expresión bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político ello sin perjuicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación de los precandidatos, cuyo ejercicio exige a su vez el respeto y observancia de los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral.

Ello, pues es necesario que la autoridad electoral competente, otorgue la constancia de registro, documento que en su caso, lo acreditará, en el plazo oportuno, como candidato a un determinado cargo de elección popular, por parte de un partido político; autorizándole, además, a iniciar su campaña dentro de los márgenes previstos en la ley.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 1, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3 fracción I de la Ley comicial local.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345, fracciones I, II y III de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, a los candidatos y a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral y en los artículos 346, fracciones III y VI, 347 fracción I y 349 fracción III de la Ley Electoral local, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de campañas electorales, cuando la conducta afecte la equidad en la contienda, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I incisos a) al e) y la fracción II, incisos a) al c) de la Ley Electoral local, cuyo numeral señala:

Artículo 354: Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según las gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

[...]

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos o de cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola:

a) Con amonestación pública;

b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado.

[...]

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña, sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De

ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente que por tal motivo se le imponga la sanción respectiva.

Se afirma lo anterior, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, siempre y cuando la realicen en el tiempo que legalmente les sea autorizado de tal modo que si se lleva a cabo antes del inicio de las campañas electorales, se afectaría la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, debiendo sancionarse así dicha conducta.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada a Daniel Olaf Gómez Muñoz, candidato del PVEM a diputado local por el distrito VII del Estado de Guanajuato, al mencionado partido político y a la empresa de publicidad denominada “MAO Corporativo Publicitario” S.A de C.V., resulta menester que se establezca lo que los dos primeros denunciados señalaron a través de su representante Rocío Dolores Torres González, como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en fecha 17 de junio de 2015, mismos que consistieron en lo siguiente:

- Niegan haber dado instrucciones a la persona moral denominada “Corporativo Publicitario Mao S.A de C.V”., para que colocara propaganda electoral del ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, como candidato por la coalición “Juntos para servir” del Distrito VII, pues afirman que no existe contrato firmado entre dicho partido político y la persona moral referida, señalando que por ello no se le debe sancionar.

Asimismo, anexa en sus alegatos un escrito de fecha 14 de abril de 2015, suscrito por Gerardo Fernández González quien se ostenta como representante propietario del PVEM ante el Consejo del VII Distrito en el Estado, con el cual se deslinda dicho partido de la propaganda que se encontraba colocada en esa fecha.

Además, agregó copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de campaña celebrado entre la coalición “Juntos para Servir” integrada por el PRI, el PVEM y el PANAL, representado por el licenciado Jorge Luis Ramírez Ramírez y la empresa denominada “Corporativo Publicitario MAO S.A. de C.V., representado en ese momento por Juan Carlos Hernández Martínez

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

En fecha 24 de agosto de 2015, la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por lo que hace a la empresa denunciada Corporativo Publicitario MAO S.A de C.V., de la que se advierte que no se presentó su representante el día y la hora señalados.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de la conducta infractora y en su caso, si ésta es susceptible de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuye a Daniel Olaf Gómez Muñoz candidato a diputado local por el Distrito VII en el Estado de Guanajuato, al PVEM y a la empresa de publicidad denominada “MAO Corporativo Publicitario, S.A. de C.V.”, pudieran constituir de manera directa la realización de actos anticipados de campaña, susceptibles de ser sancionados.

Por lo que respecta a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que dichos actos pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del

candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Asimismo, se ha establecido que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal**, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Al respecto, un aspecto relevante para su definición puede ser el inicio del proceso electoral, empero ello no puede considerarse como único o determinante, pues puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción que algún servidor público realice del partido político en el cual milita.

De ahí que se concluya que los valores jurídicamente tutelados son la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les

preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción estuvo encaminada a incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere mayor solidez.

Por tanto, se puede concluir que los **actos anticipados de campaña**, pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, al tener como objeto obtener una ventaja indebida en un proceso electoral, en la medida en que se vea vulnerado el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, el artículo 3 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que se entiende por actos anticipados de campaña, “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”.

Asimismo, los artículos 346 fracción III, 347, fracción I y 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que constituyen infracciones de los

partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a dicha normatividad, así como los ciudadanos, los dirigentes, afiliados a partidos políticos o cualquier persona física o moral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Por su parte la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la propaganda electoral se traduce en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Es decir, es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, considerándose así, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala las conductas por las cuales se instruirá el procedimiento especial sancionador, siendo las siguientes:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- III. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Ahora bien, la denunciante afirma que es dolosa la conducta atribuida a los probables infractores Daniel Olaf Gómez Muñoz, PVEM y la empresa de publicidad denominada “MAO Corporativo Publicitario, S.A. de C.V.” por promocionar, la imagen del primero de los referidos como candidato a diputado de dicho partido político, por el VII distrito en el Estado de Guanajuato en un lugar público como lo es la base terminal del transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte (SIT), “San Jerónimo” ubicada en la calle Juan de la Barrera de la colonia San Jerónimo de León, Guanajuato específicamente en los anuncios publicitarios de los contenedores de dicha estación, resultando para el denunciante prohibitivo por la ley electoral estatal, al no haber iniciado aún la etapa de campañas.

Lo anterior, en virtud de que el denunciante manifiesta que el 14 de abril de 2015, en un horario de las 11:00 a las 16:30 horas, Daniel Olaf Gómez Muñoz candidato del partido PVEM a diputado por el VII distrito en el estado de Guanajuato, promocionó su imagen en espacios públicos como lo es la base terminal del transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte (SIT), “San Jerónimo” ubicada en la calle Juan de la Barrera de la colonia San Jerónimo de León, Guanajuato específicamente en los anuncios publicitarios de los contenedores de dicha estación, teniendo difusión y posicionamiento ante el electorado, dejando en desventaja a los demás contendientes, al estar fuera de los tiempos autorizados por la ley de la materia.

Atendiendo a lo anterior, debe establecerse que, de acuerdo a las fechas en que se llevaron a cabo las conductas

infractoras que se atribuyen a los denunciados Daniel Olaf Gómez Muñoz, al PVEM y la empresa de publicidad denominada “MAO Corporativo Publicitario, S.A. de C.V.”, se concluye que los actos que se le imputan pudieran ser constitutivos de actos anticipados de campaña.

Lo anterior se afirma, pues se invoca como hecho notorio conforme a lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Comicial local que el 20 de abril del año en curso fue la fecha en la que iniciaron las campañas correspondientes a los candidatos de los partidos políticos a las diputaciones por mayoría relativa respecto de los diversos distritos en el Estado.

En efecto, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, número CGIEEG/029/2015, mediante el cual se establecen los plazos para las campañas electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mismo que es visible en la liga electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-029-2015.pdf>, se advierte que la fecha de inicio de la campañas de los diputados por mayoría relativa lo fue precisamente la señalada en el párrafo que antecede.

De lo anterior, se concluye que cuando se llevaron a cabo los hechos que se imputan a los denunciados, aún no comenzaba la etapa de campañas de los diputados por mayoría relativa pues a decir de la denunciante los hechos imputados ocurrieron en fecha 14 de abril de 2015 y el inicio de las campañas lo era hasta el 20 de abril del año en curso.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, resulta imperativo verificar que la publicidad a la que hace alusión la denunciante efectivamente se haya encontrado colocada en la base terminal del transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte (SIT), "San Jerónimo" ubicada en la calle Juan de la Barrera de la colonia San Jerónimo de León, Guanajuato, específicamente en los anuncios publicitarios de los contenedores de dicha estación.

En la especie, se tiene acreditada la existencia de la publicidad referida, con la inspección realizada en fecha 20 de abril de 2015, llevada a cabo por la secretaria del Consejo Distrital Electoral VII, en la que describió las características físicas relevantes de cada uno de dichos anuncios publicitarios anexando dos impresiones fotográficas de la publicidad denunciada.

Diligencia y fotografías que conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral local al ser valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio suficiente para tener por demostrada la existencia de la publicidad que nos ocupa en la fecha que se llevó a cabo la inspección.

Lo anterior, es suficiente para tener acreditado que el 14 de abril de 2015, se colocó en la base terminal de transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte (SIT), siendo la denominada San Jerónimo

domiciliada en la calle Juan de la Barrera de la colonia San Jerónimo de la ciudad de León, Guanajuato, propaganda electoral en beneficio de Daniel Olaf Gómez Muñoz y el PVEM; en virtud de que las imágenes insertadas en el escrito inicial de denuncia son idénticas a las agregadas a la inspección, lo que permite afirmar que dicha propaganda electoral existía desde antes del 20 de abril de 2015.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en el escrito de denuncia presentado en fecha 16 de abril de 2015, se aprecian diversas imágenes de la publicidad denunciada, así como la descripción del lugar donde se encontraba colocada, propaganda de que se dio fe de su existencia por la autoridad administrativa mediante la inspección llevada a cabo el día 20 de abril de 2015, diligencia en la cual se describieron las características físicas de la misma, además de que se tomaron dos fotografías de ésta y de su ubicación apreciándose ser la misma que fue capturada en las impresiones fotográficas presentadas por la denunciante en su escrito inicial en fecha 16 de abril de 2015.

Estos aspectos, hacen concluir que la publicidad de la que se dio fe el pasado 20 de abril de 2015 es idéntica a la aportada por la denunciante en su escrito de denuncia presentada el 16 de abril del mismo año, por lo que se puede arribar a la conclusión de que está se encontraba colocada con anterioridad a la fecha en la cual se dio fe de su existencia.

Asimismo, se encuentra demostrado que Daniel Olaf Gómez Muñoz al momento de que ocurrieron los hechos

denunciados aún no era candidato a diputado por el VII distrito en el Estado de Guanajuato, según se desprende de la copia del acuerdo CGIEEG/067/2015 de fecha 19 de abril de 2015 que obra agregado a fojas 25 a 45 del cuaderno de pruebas, relativo a el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XI, XV y XVI postulados por la coalición flexible “Juntos para Servir” conformada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL para contender en la elección ordinaria del 7 de junio de 2015 y la lista de los candidatos a diputados por mayoría relativa de la coalición referida que obra a foja 46 del cuaderno de pruebas en la que se advierte que efectivamente Daniel Olaf Gómez Muñoz era candidato propietario a diputado por mayoría relativa en el distrito VII del Estado.

Además a foja 51 del cuaderno de pruebas obra escrito firmado por el doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, con el cual informa que Daniel Olaf Gómez Muñoz fue candidato a la contienda electoral por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015.

Documentales a las que conforme a lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la Ley Electoral estatal, al ser valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio suficiente para tener por demostrado que desde el día 19 de abril de 2015, Daniel Olaf Gómez Muñoz era candidato a diputado local por el distrito VII del Estado de

Guanajuato por la coalición “Juntos para Servir” de la cual el PVEM formaba parte.

Análisis de la conducta infractora imputada a los denunciados Daniel Olaf Gómez Muñoz, al PVEM y la empresa de publicidad denominada “MAO Corporativo Publicitario, S.A. de C.V.”.- Ahora bien, respecto a los actos anticipados de campaña que la denunciante afirma realizaron los denunciados referidos al colocar publicidad del primero de los mencionados en un lugar público a fin de promocionar su imagen ante el electorado, en el sumario no existe probanza alguna que robustezca su dicho por lo siguiente:

En efecto, se encuentra acreditada la existencia de la publicidad referida con la inspección que de esta se llevó a cabo el día 20 de abril de 2015, por la autoridad sustanciadora, cuyo contenido nos conduce a estimar que es propaganda electoral, pues contiene frases que hacen un llamado al voto por la persona y el partido político ahí publicitados y que en el caso es Daniel Olaf Gómez Muñoz y el PVEM, sin embargo, en autos no se encuentra acreditado quien colocó o mandó colocar la misma.

Lo anterior es así, en virtud de que de los autos del expediente no se desprende dato alguno que pruebe que la publicidad denunciada hubiere sido colocada o mandada colocar por el candidato a diputado, Daniel Olaf Gómez Muñoz, o el PVEM.

En efecto, de acuerdo a lo señalado por el doctor Carlos J. Chacón Calderón, Secretario General del Comité

Ejecutivo Estatal del PVEM, en el escrito que obra agregado a foja 51 del cuaderno de pruebas, la empresa a la que iba a contratar el órgano de Finanzas de la Coalición, para la exhibición de la publicidad que comenzaría a partir del día 20 de abril de 2015, es la denominada “Corporativo Publicitario Mao, S.A de C.V.”.

Asimismo, a foja 72 obra oficio número DGM/4108/2015 suscrito por el ingeniero Gustavo Fermín Sánchez, Encargado de despacho de la Dirección General de Movilidad, mediante el cual informó que los espacios de publicidad en paraderos y estaciones de transferencia se encuentran dados a empresas particulares entre las que se encuentra la denominada “Corporativo Publicitario MAO S.A. de C.V.”.

Además de lo anterior, refiere desconocer el nombre de la persona o personas que mandaron colocar la propaganda que nos ocupa, quién la colocó, quién la retiró y la finalidad de la colocación de la misma.

Documentales anteriores que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial local al ser valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tienen valor probatorio, sin embargo son ineficaces para acreditar que los denunciados el día 14 de abril de 2015 de las 11:00 a las 16:30 horas colocaron la propaganda electoral materia del presente procedimiento sancionador.

Lo anterior, se afirma en razón de que dichos documentos únicamente acreditan que la empresa denominada “Corporativo Publicitario MAO S.A. de C.V.”, es la empresa que la coalición “Juntos para Servir”, contrató para la colocación de la propaganda electoral de sus candidatos, empero ello no acredita que los denunciados hayan sido los que mandaron colocar la propaganda que nos ocupa el día y las horas en que esta se encontró fijada en la base terminal de transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte (SIT), siendo la denominada “ San Jerónimo” ubicada en la calle Juan de la Barrera de la colonia San Jerónimo de León, Guanajuato, ello aún y cuando la imagen y leyenda que aparece en la misma se refiera precisamente a los denunciados PVEM y Daniel Olaf Gómez Muñoz, cuya publicidad estaba a cargo de la empresa denunciada.

Ahora bien la autoridad sustanciadora en fecha 16 de junio de 2015 ordenó se agregaran a los autos copias certificadas del cumplimiento a un requerimiento realizado en el expediente 03/2015-PES-CDVII, es decir un procedimiento distinto al que nos ocupa.

Lo señalado en el párrafo que antecede es visible de foja 87 a 89 del cuaderno de pruebas y resultan ser referentes a un escrito suscrito por el licenciado Juan Carlos Hernández Martínez quien se ostenta como representante legal del Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V., al que anexa una copia de contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado entre el licenciado Juan Carlos Hernández Martínez y el PVEM, representada por el doctor

Carlos Joaquín Chacón Calderón, mismo que se aprecia que no está firmado por sus contratantes, por lo que carece de eficacia probatoria ya que ello no demuestra ningún pacto consensual.

Además de lo anterior, la autoridad sustanciadora también agregó:

a) Copias certificadas de la autorización del adendum a la autorización otorgada por el municipio de León, Guanajuato a favor de la empresa denominada “Corporativo Publicitario Mao, S.A. de C.V.” en fecha 21 de junio de 2006 a fin de que se pudiera colocar publicidad en la estación de transferencia poniente (San Juan Bosco), aparte de las ya establecidas en la estación de transferencia norte (San Jerónimo) y en la estación de transferencia oriente (Delta).

b) Copias certificadas de la escritura pública número 60,114 que ampara el poder general que la empresa Corporativo Publicitario MAO, Sociedad Anónima de Capital Variable a favor de Juan Carlos Hernández Martínez, tirado ante la fe del Notario Público número 14 de la ciudad de León, Guanajuato.

Documentales anteriores que conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, no se les concede valor probatorio, al no ser pruebas conducentes a acreditar la

conducta cuya comisión se atribuye a los denunciados pues estas no son relativas a los presentes hechos además de que no conducen a dilucidar si efectivamente estos colocaron la propaganda electoral denunciada.

Empero lo anterior, por lo que respecta al PVEM, debe estimarse que le es imputable la conducta de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior es así, pues los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales mediante los actos configurados por sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al propio partido.

Por su propia naturaleza la persona moral no puede actuar por sí sola, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta ilegal en que incurra una persona jurídica, sólo puede realizarse a través de aquellas.

Así los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Este punto también se asiste de la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces egales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

De acuerdo con lo anterior, en la especie se tiene que el PVEM, aún y cuando se deslindó de la colocación de la propaganda electoral que nos ocupa y señaló haber realizado

gestiones necesarias y acciones conducentes para que esta fuera retirada inmediatamente y/o cubierta totalmente, no ofreció prueba, ni anexó constancia que demostrara que efectivamente hubiere realizado tales acciones.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que *la culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Lo mencionado en último término es lo que en el caso ocurre, pues el PVEM anexó como prueba el documento recibido el 14 de abril de 2015 por el Consejo Electoral Distrital VII, de la que se deduce que Gerardo Fernández González en su carácter de representante del Partido Político referido ante dicho Consejo, negó que hubieran celebrado contrato con persona física o moral alguna para espacios publicitarios en paraderos de ruta urbanos o similares, señalando además que a esa fecha se habían hecho todas las gestiones necesarias y se habían tomado las acciones conducentes para que dicha propaganda electoral fuera inmediatamente retirada y/o cubierta totalmente ésta.

De lo anterior se desprende que desde el 14 de abril el PVEM se deslindó de la propaganda electoral fijada en paraderos de camión de ruta urbano o similares, lo que conlleva a la necesidad de que se hubiere demostrado fehacientemente que efectivamente llevara a cabo acciones tendientes a que dicha propaganda electoral se retirara, sin que existan en el sumario pruebas que así lo dilucidan y no lo hizo, pues no obra constancia en el sumario de ello.

En efecto, en términos generales el deslinde implica la realización de un acto con el que se aclara o especifica una situación jurídica con el objeto de que no exista alguna confusión en ello, esto es, es el acto por el cual se especifica la postura de una persona (física o moral) o partido político respecto de un deber de conducta previsto en la norma jurídica o en su caso, respecto de una situación generada por terceros que se estime contraventora de la ley de la que pudiera resultar afectado.

En tal sentido, la forma en que puede expresarse el deslinde de la conducta infractora, debe reunir ciertas características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, pues sólo de ese modo pueden inhibir o disuadir esa ilicitud

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁵ ha sostenido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros

⁷⁵ SUP-RAP-176/2010

que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

a) Eficacia. Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad. Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad. En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad. Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

e) Razonabilidad. Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En suma, las características que debe cumplir el acto o medida de deslinde de la conducta infractora han de ser de tal naturaleza que patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr al menos en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales.

Este criterio está inmerso en la Jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el caso particular, como se ha precisado, existe constancia de que el PVEM por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral VII presentó un escrito con el propósito de deslindar su eventual responsabilidad en la publicidad denunciada; sin embargo, a juicio de este Tribunal no se cumplieron a cabalidad las características expuestas previamente.

Lo anterior se señala, pues no consta que de manera inmediata el PVEM haya realizado acciones tendientes a que la propaganda que nos ocupa fuera retirada, máxime que la misma contaba con el nombre del candidato Daniel Olaf Gómez Muñoz y el logotipo del partido político denunciado, sin que por lo tanto se satisfagan las condiciones juridicidad, oportunidad, eficacia, idoneidad y razonabilidad, puesto que el denunciado, más allá de señalar en su escrito que se estaban llevando a cabo las gestiones necesarias para su retiro, no realizaron acción alguna para que así sucediera además de no existir tampoco prueba de que hubieren

proporcionado algún medio para el retiro de la misma, por lo que el deslinde no produjo el cese inmediato de la conducta infractora.

Por todo lo anterior como ya se dijo, en el caso se encuentra plenamente acreditado que el día 14 de abril se encontraba colocada en la base terminal de transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte (SIT), siendo la denominada San Jerónimo domiciliada en la calle Juan de la Barrera de la colonia San Jerónimo de la ciudad de León, Guanajuato, propaganda electoral en beneficio de Daniel Olaf Gómez Muñoz y el PVEM.

Propaganda electoral que si bien no se comprobó quien fue la persona o personas que la mandó colocar ni quien fijó la misma, si es susceptible de sanción que la misma haya estado colocada días antes de que iniciaran formalmente las campañas electorales, pues se acreditó que se encontraba fijada el 14 de abril de 2015 hasta por lo menos el 20 de abril del mismo año, fecha en que la autoridad administrativa dio fe de su existencia y contenido, y el hecho de que el PVEM, aún y cuando se deslindó de dichos hechos, transgredió lo dispuesto por el artículo 3 fracción I de la Ley Electoral local.

Irregularidad que al actualizarse es susceptible de sancionar, al PVEM por *culpa in vigilando*, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 345, fracción I, 346, fracción III y 354, fracción I, en relación además con el artículo 3 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Y por otro lado con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380 fracción I de la Ley Comicial local, de acuerdo a lo ya expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se determina la no aplicación de sanción a los denunciados Daniel Olaf Gómez Muñoz, y a la empresa de publicidad denominada “MAO Corporativo Publicitario”, S.A de C.V. respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, al no haberse acreditado que estos hayan cometido dicha conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador.

OCTAVO.- Estudio de fondo respecto de la conducta reprochada al PVEM y a Daniel Olaf Gómez Muñoz candidato a diputado por el distrito VII de León, Guanajuato respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador de los hechos atribuidos por Gabriela Hurtado Rico en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral VII de León, en contra de Daniel Olaf Gómez Muñoz, candidato a diputado por el distrito VII de León, Guanajuato, así como en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por la autoridad administrativa, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de los denunciados referidos supralíneas; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, siendo que por lo que respecta a el PVEM compareció en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de las audiencias de pruebas y alegatos de fecha 26 de junio de 2015 y respecto a Daniel Olaf Gómez Muñoz este no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral en fecha 31 de agosto del año en curso ni tampoco acudió alguien en su representación, diligencias que obran agregadas al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 21 de mayo del 2015, por Gabriela Hurtado Rico en su carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal Electoral, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

Único. La fijación de propaganda electoral, consistente en 16 pendones ubicados en:

NÚMERO	NOMBRE DEL PARADERO	UBICACIÓN
1	Julián de Obregón	Boulevard Adolfo López Mateos, frente a Centro Max
2	Deportiva	Boulevard Adolfo López Mateos, frente a la Deportiva del Estado Enrique Fernández Martínez
3	Bugambilias	Boulevard Adolfo López Mateos, entre la calle Pradera y Boulevard Francisco Villa
4	Poliforum	Boulevard Adolfo López Mateos, entre el Boulevard Francisco Villa y calle Otomíes de la colonia Bugambilias
5	Poliforum	Boulevard Adolfo López Mateos, entre el Boulevard Vasco de Quiroga y boulevard Hilario Medina
6	Zona Piel	Boulevard Adolfo López Mateos, frente a calle Pampas
7	Trigo	Boulevard Adolfo López Mateos, entre calle Trigo y Monterrey
8	Paseo de Jerez	Boulevard Torres Landa esquina Boulevard Paseo de Jerez
9	San Isidro	Boulevard Torres Landa casi esquina calle Paseo de los Mirlos
10	ISSSTE	Entre el Boulevard San Pedro y calle Pradera
11	Azteca	Boulevard Torres Landa casi esquina Océano Atlántico, colonia Azteca
12	Francisco Villa Sur	Frente a Walmart , colonia El Tlacuache
13	Bocanegra	Boulevard González Bocanegra y Boulevard Mariano Escobedo
14	Centro Ciudadano	Boulevard Torres Landa entre Océano Atlántico y Francisco Villa, colonia El Tlacuache, frente a Desarrollo Urbano e IMPLAN
15	Buenos Aires	Boulevard Torres Landa esquina San Fulgencio colonia Buenos Aires, frente a Ley
16	San Miguel	Boulevard Torres Landa esquina Independencia, frente a Jardín de San Miguel

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar:

Único. Si es violatorio de la normatividad electoral que la propaganda electoral denunciada se haya fijado en un elemento de equipamiento urbano, como lo fue en los postes

de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de transporte urbano público de los paraderos ya señalados.

Lo anterior, al considerarse dicha conducta por el denunciante como acto violatorio de la normatividad electoral, influyendo en la equidad de la competencia entre los candidatos y los partidos políticos.

En ese sentido, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 fracciones I y IV, 346, fracción IX, 347 fracción VI y 354, fracciones I, II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o de algún reglamento municipal.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. Debe precisarse, que tanto los partidos políticos como los candidatos, deberán de observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos, observando la restricción de que la propaganda electoral no podrá ser colgada, fijada o pintada entre otros en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario,

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los numerales 202 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁷⁶

⁷⁶ **Artículo 202.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

en relación con el artículo 26 fracción IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.⁷⁷

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345, fracciones I y II de la ley comicial local,⁷⁸ establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los candidatos a cargo de elección popular en los términos de dicha ley y en los artículos 202 fracciones I y II, 346, fracción VI y 347 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁷⁹ se prevén como conductas

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

[..]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

[...]

⁷⁷ **Artículo 26.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[...]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

[...]

⁷⁸⁷⁸⁷⁸ **Artículo 345** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

II.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular
[...]

⁷⁹ **Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

[...]

típicas que constituyen infracciones de éstos, la colocación o pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y la fracción II, inciso a) al c) entre ellas:

- Para el caso de ser un partido político con:

- i) Una amonestación pública,

- ii) Una multa,

- iii) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el período que señale la resolución,

- iv) Suspensión del financiamiento, hasta que subsane la causa que le dio origen,

- v) En casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

- Para el caso de ser candidato a un cargo de elección popular, con:

- i) Una amonestación pública,

- ii) Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y

- iii) Con la cancelación de su registro.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la inobservancia de la ley electoral, reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos respecto a la colocación de la propaganda electoral, sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

De ahí, que si los partidos políticos o sus candidatos no respetan las disposiciones relativas a la colocación de propaganda electoral violándose lo dispuesto en el numeral 202 fracciones I y IV de la Ley Comicial, es procedente que se les imponga la sanción respectiva, por tal motivo.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al PVEM y Daniel Olaf Gómez Muñoz, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos en la audiencia de

pruebas y alegatos celebrada por lo que hace al primero de los referidos el día 17 de junio de 2015 y por el segundo en fecha 31 de agosto de 2015, mismos que consistieron en lo siguiente:

Respecto al PVEM:

- Niega que sea ilegal la instalación de propaganda electoral en los espacios en que se hizo; que la propaganda se instaló por conducto de la empresa “Regie T”;
- Niega la violación a la normatividad electoral por la propaganda electoral del candidato Daniel Olaf Gómez Muñoz y del Partido Verde Ecologista de México, pues estima que el acuerdo de voluntades entre la autoridad municipal de León y la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V., legitima la colocación de la propaganda.
- Objeta las fotografías que el denunciante adjuntó a su escrito inicial.

Por lo que hace al ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz:

Como ya se había señalado, este no acudió al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos ni tampoco alguna persona en su representación, sin que tampoco realizara alegatos por escrito.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las

partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la Ley Comicial local.

Esto es, y si la conducta cuya comisión se atribuye al PVEM y a Daniel Olaf Gómez Muñoz puede constituir actos que violen el principio de legalidad, durante el proceso electoral, susceptibles de ser sancionados.

Por lo que respecta a que se haya colocado propaganda electoral en equipamiento urbano concretamente en los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de diversos paraderos de transporte urbano, de León, Guanajuato, se requieren tres elementos para su actualización:

1) Un elemento personal que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Comicial, este se colma cuando un partido político o un candidato sean los sujetos infractores,

2) Un elemento temporal relativo a que acontezcan antes, durante, después del procedimiento de selección respectivo o cuando se haya llevado a cabo el registro constitucional de candidatos,

3) Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus

propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

De ahí que se concluya que el valor jurídicamente tutelado es la **legalidad en la contienda electoral**, al tener los partidos políticos así como sus candidatos, la obligación de acatar la normatividad electoral, los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.

Por tanto, se puede concluir que **la colocación de propaganda en equipamiento urbano**, puede ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada si resulta ilegal, al tener como objeto obtener una ventaja indebida en un proceso electoral, en la medida en que se vea vulnerado el principio de legalidad.

Ahora bien, el denunciante afirma que es dolosa la conducta atribuida a los probables infractores el PVEM y Daniel Olaf Gómez Muñoz al colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano siendo los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de diversos paraderos de transporte urbano, de León, Guanajuato lo que considera violatorio de la normativa electoral.

Análisis de la conducta infractora imputada al PVEM y a Daniel Olaf Gómez Muñoz. Conforme a lo anterior, este Tribunal, considera que la conducta consistente en la colocación de 16 anuncios con propaganda electoral en equipamiento urbano concretamente en los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de diversos

paraderos de transporte urbano de León, Guanajuato, que son considerados elementos de equipamiento urbano y cuya ubicación ya ha quedado señalada en el cuerpo de la presente resolución, constituye una infracción a la normativa electoral, por parte Daniel Olaf Gómez Muñoz y el PVEM.

Primeramente se considera oportuno clarificar qué se entiende por *equipamiento urbano* y si, en dicho concepto pueden considerarse comprendidos los específicos sitios denunciados en la queja, donde se instaló la propaganda electoral de los denunciados, esto es, en los pasamanos de las 15 estaciones del Sistema Integrado de Transporte de la ciudad de León, Guanajuato, que ya han quedado señaladas supralíneas, lo que llevaría a considerar actualizada la infracción que se imputa a los denunciados y fundada la queja presentada.

Así pues, para dilucidar el punto en cuestión, se acude a lo que establecen diversos ordenamientos legales y reglamentarios en materia territorial y de desarrollo urbano, vigentes en la localidad, donde ocurrieron los hechos denunciados, que expresan lo que debe entenderse por elementos del “*equipamiento urbano*”.

Primeramente ha de atenderse a lo que dispone el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto a qué se entiende por *equipamiento urbano*:

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
[...]

I) Elementos del equipamiento urbano: Conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

[...]

Además, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece en su artículo 2, lo que debe entenderse por *equipamiento urbano*, de la manera siguiente:

Artículo 2. Para los efectos del Código se entenderá por:

...

XIX. Equipamiento urbano: cualquier inmueble, construcción y mobiliario, afecto a un servicio público o destinado a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, o aquellas relativas a la educación, esparcimiento, deporte, difusión cultural o prestación de servicios asistenciales;

Por su parte, el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, señala en lo conducente:

Artículo 2.- Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

XLVI. Equipamiento Urbano: El conjunto de edificios y espacios acondicionados sobre un inmueble de propiedad pública o privada, en los que se proporcionan servicios públicos: de bienestar social, educativos, recreativos, deportivos, de salud, comerciales, entre otros;

De lo transcrito, puede colegirse que para identificar si un bien es o no, parte del equipamiento urbano, ha de considerarse, si se trata de algún elemento afecto y destinado a prestar a la población algún servicio público, que requiere para su mejor convivencia y desarrollo, lo que implica privilegiar el interés público, que constituye a su vez el objetivo principal de protección por parte de las autoridades de cualquier orden de gobierno.

Consecuentemente, puede afirmarse que, para conceptualizar los elementos de *equipamiento urbano*, ha de atenderse a las siguientes características principales:

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b) Que dichos bienes tengan como finalidad, **prestar servicios públicos en los centros de población** o de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa de una comunidad determinada.

Tales elementos, que permiten identificar un bien, como parte del *equipamiento urbano*, fueron identificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia **35/2009**, cuyo rubro, texto y datos de localización se insertan enseguida:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Cuarta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. La Sala Superior en sesión

pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

En tal tesitura, ha de considerarse, que la referida Sala Superior, ha venido considerando como elementos de equipamiento urbano, **todos aquellos bienes, a través de los cuales se proporcionan servicios públicos**, como el suministro de agua y de alcantarillado, de energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

Partiendo de las definiciones y características anotadas, una primera aproximación al tema que nos ocupa, nos lleva a considerar que los barandales y/o pasamanos donde se instaló la propaganda denunciada, **sí** corresponden al género de los elementos de **equipamiento urbano**, al formar parte de los espacios destinados a la prestación de un **servicio público, como es el transporte público de personas**, en la ciudad de León, Guanajuato.

Para arribar a tal conclusión, debe atenderse a un elemento básico, como es, la naturaleza y **funcionamiento** del servicio; esto es, si con el uso del mismo, para colocar propaganda puede alterarse, modificarse, demeritarse o de plano restringirse, el uso del servicio público que se presta, pues se recuerda, que dichos fines, son los que pretenden inhibir normas electorales que prohíben la fijación de

propaganda en los espacios destinados al uso de un servicio público.

Estimando lo anterior, en el caso concreto, debe concluirse que los barandales y/o pasamanos, que se encuentran afectos a los paraderos de la ciudad de León, Guanajuato, **sí** deben considerarse, como parte del **equipamiento urbano**; y por tanto, espacios donde la ley comicial **prohíbe** la colocación de propaganda electoral.

Lo anterior, al considerar, como se verá enseguida, que al colocar propaganda electoral, en dichos aditamentos, se están utilizando para un *fin distinto* al que están destinados; y por tanto, se obstaculiza el uso del servicio público.

Ahora bien, para cada uno de los elementos en cuestión, debe señalarse que su finalidad, como parte del equipamiento urbano, es muy diversa a la colocación de propaganda electoral.

En efecto, respecto de los **barandales o pasamanos**, puede señalarse, entre otras consideraciones, que están diseñados:

1. Como estructuras metálicas adheridas al piso y a la estructura general del paradero o estación; además, sirven para apoyar el acceso y salida del mismo, por parte de los usuarios del servicio público de transporte, dando orden y control a tal actividad.

2. Los barandales, también tienen una función preventiva y de protección al usuario del servicio, pues como puede observarse, de los datos recabados en las diligencias de inspección que al respecto realizó la autoridad instructora, las estaciones del servicio de transporte urbano en León, Guanajuato, que nos ocupan, se encuentran a un nivel superior del plano por el que se desplazan los autobuses o vehículos articulados, lo que constituye un riesgo para el usuario, pues ***sin los barandales***, se correría el riesgo de caídas y demás consecuencias no deseables para los usuarios del servicio.

3. Los pasamanos o barandales sirven también, para la protección y seguridad de los usuarios de las unidades del servicio de transporte, pues impiden que en algún momento dado, los propios autobuses, invadan el espacio por donde circulan los transeúntes que entran o salen de la propia estación de acceso al servicio.

Luego entonces, puede aseverarse que los pasamanos o barandales, ubicados en los paraderos de autobuses, cumplen con la función de otorgar la seguridad en el uso del transporte, a que se refiere el artículo 3º del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, mismo que en su fracción X define la estación o parada como sigue:

Artículo 3o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

X. ESTACIÓN O PARADA.- Espacio físico identificado y autorizado expresamente para realizar ascenso y descenso de pasaje en puntos intermedios de un recorrido, con infraestructura destinada a la comodidad y **seguridad** de los usuarios, así como para la **operación segura** de los servicios de transporte; ...

Lo resaltado es nuestro.

En esta tesitura, es dable concluir, que los espacios y estructuras en las que se corroboró la colocación de la propaganda denunciada, forman parte del equipamiento urbano al que se refiere la normatividad aludida, en la prestación del servicio público de transporte de personas en la ciudad de León, Guanajuato.

Por tanto, si en el caso concreto se acreditó que los denunciados dejaron de observar las reglas sobre colocación de propaganda electoral, a que están compelidos, en particular, aquella que les prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es claro que procede sancionarles de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

En efecto, la denunciante alega la colocación de propaganda electoral en 15 estaciones del Sistema Integrado de Transporte de la ciudad de León, Guanajuato, que ya han quedado señaladas supralíneas, los que contienen propaganda alusiva a la candidatura del denunciado Daniel Olaf Gómez Muñoz a la diputación por el VII distrito en el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, en el presente apartado se abordará de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón a lo siguiente:

Este Tribunal considera que el elemento denunciado contiene efectivamente propaganda de naturaleza electoral,

atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, en virtud de que tiene como propósito, promover la candidatura del denunciado Daniel Olaf Gómez Muñoz a la diputación por el VII distrito en el Estado de Guanajuato.

Ello es así, porque la propaganda denunciada contiene el nombre de dicho ciudadano, las frases “*DANIEL OLAF es honestidad*” *Candidato Distrito VII DIPUTADO #LeónQuieroVerdeVerde* y el logotipo del PVEM, es decir, tiene llamados expresos al voto a favor del candidato de la institución política referida.

Además, de acuerdo a la inspección que la autoridad administrativa llevó a cabo de cada uno de los lugares en los cuales se encontraba colocada la propaganda electoral que nos ocupa, pues de las características descritas de dichos lugares, se advierte que se tratan de paraderos de autobuses del Sistema Integrado de Transporte y que la misma se encontraba colocada en los barandales de estos lugares, diligencia a la que anexó 15 impresiones fotográficas de cada uno de los lugares materia de dicha probanza, con lo que se corrobora además la existencia de la mencionada propaganda electoral del denunciado Daniel Olaf Gómez Muñoz como candidato a diputado por el VII distrito en el Estado.

Además, es un hecho notorio que la etapa de campañas en el proceso electoral local 2014-2015 inició el pasado 5 de abril y terminando el 4 de junio, por lo que se concluye que dicha publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral,

Asimismo, la denunciante anexó a su escrito de demanda 18 fotografías en las que se aprecia la propaganda electoral denunciada colocada en 15 paraderos de transporte público de León, Guanajuato.

Probanzas a las que conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial local al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio pleno para acreditar que la propaganda electoral que nos ocupa se encontraba colocada en lugares prohibidos por la ley electoral local, es decir, en elementos de equipamiento urbano como lo era en los pasamanos de 15 paraderos de transporte público de León, Guanajuato, los cuales se consideran como elementos de equipamiento urbano.

Por otra parte, no se pasa por alto las aseveraciones realizadas por el incoado PVEM durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, respecto a que dicha materia de prohibición no le aplica, pues se utilizaron lugares destinados conforme a la normativa municipal sirven para la difusión de propaganda, porque no modifican o demeritan la naturaleza y funcionamiento de los bienes, invocando un criterio sostenido en una ejecutoria, por la Sala Especializada, específicamente en la resolución **SRE-PSD-154/2015**.

En efecto, existen casos, donde alguna o varias partes de los bienes destinados a un servicio público, no forman parte de su estructura de seguridad, visibilidad, u orientación, entre otros elementos esenciales, para su adecuado funcionamiento, de manera que sí pueden contener la difusión de propaganda.

Ejemplo claro de lo anterior, se presenta en los espacios conocidos como “*Mupis*” o mobiliario urbano para publicidad integrada, que son lugares destinados *ex profeso* para el alojamiento o fijación de publicidad, porque no alteran, modifican o demeritan, la naturaleza y funcionamiento de los bienes, de manera que la instalación de publicidad en dichos lugares, no acarrea sanción alguna, no obstante que en lo general, en tales casos la publicidad se encuentre colocada sobre un bien que puede considerarse como parte del equipamiento urbano.

Sobre dicho aspecto, efectivamente se pronunció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento sancionador identificado con la clave **SRE-PSD-154/2015**, donde en lo que interesa ilustrar se definió:

“No obstante lo anterior, de acuerdo a la normatividad electoral, otra de sus funciones dada su ubicación, composición y estructura, es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores, –en el caso particular laterales–, muchas veces iluminados, destinados *ex profeso* para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento.

De esa forma, se puede afirmar que por sus características físicas y estructurales, los para buses son elementos de equipamiento urbano, que tienen una doble funcionalidad:

- i. Servir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público; y,
- ii. Fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados para tales efectos.

Y ello es así, pues a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano, como son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en los para buses referidos, se hizo en el espacio destinado para ello, por lo que no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares en la prestación del servicio de transporte público.

Ni así tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio que obra en autos, se acredita fehacientemente que la fijación de la propaganda materia de la presente resolución, fue en los lugares o exhibidores laterales que los para buses tienen destinado para tal efecto y no fuera de ellos, o de alguna otra forma que implicara una irregularidad sancionable en su colocación.”

Sin embargo, como fue determinado en párrafos anteriores, los elementos del equipamiento urbano, materia de este asunto en particular, se encuentran destinados a un fin, totalmente diverso a la colocación de propaganda; y por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no le es aplicable, el criterio, señalado con anterioridad.

Ahora bien, para sostener la acreditación de la infracción por parte de los denunciados, no obsta el hecho de que la propaganda electoral se haya colocado al amparo de un contrato específico de Prestación de Servicios Publicitarios, celebrado entre la persona que se ostentó como representante de la coalición “*JUNTOS PARA SERVIR*” de la que forma parte el PVEM y el representante de la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V., concesionaria de los espacios de publicidad en los paraderos del Sistema Integral de Transporte de la ciudad de León, Guanajuato (Optibus).

Lo anterior, porque dicho pacto contravino expresamente una norma prohibitiva, que ya se encontraba en vigor al momento de su celebración, como es la limitación para colocar propaganda electoral en elementos de

equipamiento urbano, prevista en el artículo 202 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado, de manera que no puede validarse la aplicación de dicho acuerdo de voluntades entre particulares, que va más allá de lo permitido por una disposición de orden público, e interés general en su aplicación.

Efectivamente, el dispositivo transgredido, se encuentra en vigor desde el día 28 de junio de 2014, según se desprende, de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley electoral en vigor, y la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte.

Mientras tanto, el acuerdo de voluntades que originó la colocación de la propaganda denunciada, se celebró el día 3 de abril del año en curso, según desprende de la copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, celebrado por la coalición “*JUNTOS PARA SERVIR*” de la que es integrante el PVEM y la empresa REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., y que se encuentra glosada en el cuaderno de pruebas⁸⁰.

La documental referida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Electoral local, tiene valor probatorio pleno y es apta para demostrar la relación contractual y el servicio prestado de REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., a la coalición “*JUNTOS PARA SERVIR*” de la que es integrante el PVEM, en la colocación de propaganda electoral en los lugares reprochados.

⁸⁰ Fojas 000328 a 000338 del cuaderno de pruebas.

En ese panorama, es inexcusable la actuación de los contratantes, contraviniendo la disposición normativa expresa que prohíbe la colocación de propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano, aduciéndose para ello al derecho de libertad contractual entre particulares.

Ello porque si bien es reconocido, el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad, entre los que se encuentra la prerrogativa referida de “libertad contractual”, tal derecho no es absoluto, en virtud de que se encuentra acotado por la concepción de que en los convenios celebrados, los particulares se ajusten al orden jurídico establecido.

En efecto, el orden público constituye un límite en el uso y goce de los derechos fundamentales de los particulares, pues se trata de una limitación genérica que atañe a los derechos y libertades privadas y públicas de los particulares; entre los que se encuentra el derecho de contratar, por lo que desde esa perspectiva los contratantes deben ajustarse a los límites permitidos por las normas.

En ese tenor, como la ley es el límite a la libertad contractual de los individuos, no puede sostenerse la aplicación del pacto convencional como es el caso, pese a la prohibición expresa del artículo 202, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado, y 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para colocar

propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, pues es evidente que el objeto del mismo no es lícito.

En lo que respecta al hecho resaltado en la defensa del denunciado PVEM, de que el contrato de marras se celebró al amparo de la autorización dada por el municipio de León, Guanajuato a la empresa, REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., para comercializar dichos espacios, el mismo es ineficaz para evadir la responsabilidad que se le imputa, en razón a lo siguiente:

Dentro de la copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, de la escritura pública 16,633 pasada ante la fe del notario público número 89, licenciado Horacio Irianda Alcalá, se desprende del capítulo de antecedentes la relación contractual del municipio de León, Guanajuato, con REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

De dicho apartado puede destacarse lo siguiente:

a) El 16 de enero de 2013 el municipio de León, Guanajuato y “BUSSINES AND MARKETING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, celebraron un contrato administrativo, sobre el otorgamiento de licencia para la colocación de publicidad en los espacios preestablecidos en 52 estaciones intermedias para el sistema integrado de transporte público urbano y en 16 pasos peatonales a desnivel.

b) El 21 de mayo de 2009, se autorizó la suscripción de un contrato modificador, por medio del cual varió el

contenido del párrafo cuarto de la cláusula tercera del contrato original, en la cual se aprobó la colocación de publicidad de carácter político durante las campañas electorales siempre y cuando se ajustaran a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en los demás ordenamientos legales y reglamentos existentes en la materia.

c) El 16 de enero de 2003 el municipio de León, Guanajuato, “BUSSINES AND MARKETING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.” (subrogado) y REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (subrogante), celebraron un contrato de subrogación de derechos y obligaciones, en el que el subrogante sustituye definitivamente al subrogado en el cumplimiento de las obligaciones, así como de los beneficios y derechos que se derivan del contrato administrativo celebrado el 16 de enero de 2003 y de sus convenios modificatorios.

Cabe mencionar que esta probanza fue aportada por el Director General de Movilidad de León, Guanajuato, remitiendo cada uno de los contratos referidos líneas arriba,⁸¹ en copia certificada por el citado Secretario del H. Ayuntamiento.

La escritura y demás contratos citados no fueron objetados en su contenido, por lo que merecen valor probatorio, atento a lo establecido en el numeral 359 de la ley

⁸¹ Fojas 000424 a la 000430 del cuaderno de pruebas.

electoral local y son aptos para demostrar la existencia contractual de las personas jurídicas referidas y que entre ellos se pactó la autorización para colocar publicidad política durante las campañas electorales con las limitaciones que establecieran las normas jurídicas electorales.

Sin embargo, dichos contratos no excluyen de responsabilidad a los denunciados, pues como ya se apuntó el hecho de que el municipio de León, Guanajuato, hubiere pactado con REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., la colocación de publicidad política, ello no implica que legalmente hubiere estado en aptitud de hacerlo, pues ello no lo releva de observar las disposiciones legales que son de orden público y de observancia obligatoria.

Lo anterior, porque la potestad para explotar comercialmente un espacio público, no conlleva a hacerlo transgrediendo preceptos de la ley electoral, como la que aquí se viene estudiando, donde expresamente se prohíbe la colocación de propaganda electoral en los espacios correspondientes al equipamiento urbano.

Por lo que si bien, el permiso de explotación otorgado a la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V., se concedió cuando no se contemplaba la infracción denunciada, ello no implica que la concesionaria quedara eximida de acatar la normativa aplicable, que prohíbe de manera expresa, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, pues se reitera, la ley electoral local es orden público y de observancia general en el Estado, según

se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.⁸²

Sirve de fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto **SM-JRC-121/2015 y su acumulado SM-JDC-482/2015**, donde en lo que interesa ilustrar se definió:

“En consecuencia, lo alegado por los actores en el sentido de que el puente peatonal se encuentra concesionado para la venta o renta de espacios publicitarios no los autorizaba para contratar la colocación de la propaganda electoral.”

En diverso orden de ideas, se tiene que en el presente procedimiento sancionador, el candidato Daniel Olaf Gómez Muñoz no realizó defensa alguna, con la finalidad de ser eximido de sanción alguna.

Debe referirse que el ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, fue el principal beneficiado con la propaganda electoral promovida, en razón de que aparecía su imagen en fotografía, su candidatura y la atribución de una cualidad axiológica, por lo que en ese sentido, es claro que el beneficio que pudiera originar la propaganda fijada en lugares prohibidos, recaería directamente en la candidatura ostentada por el ahora denunciado.

Así, es inconcuso que el ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz no puede ser eximido de la responsabilidad

⁸² **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

establecida, por el solo hecho de no haber comparecido al presente procedimiento a defender sus derechos, en razón de que fue bien llamado al proceso.

Por lo anterior, aun y cuando no se haya presentado al proceso el candidato Daniel Olaf Gómez Muñoz, resulta procedente la posibilidad de ser sancionado por las infracciones que se le imputan.

Finalmente resta el referir, que en la integración del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se recabaron por la autoridad administrativa otros medios probatorios, mismos que ya han sido mencionados, con la intención de esclarecer los hechos materia de denuncia, y para cumplir con lo mandatado por la legislación electoral local.

Los documentos referidos consisten:

1. Certificación del acuerdo **CGIEEG/067/2015** y sus anexos, mediante el cual se registra la fórmula de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VII postulando como candidato al ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz por la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Con lo anterior se acredita que el PVEM, pertenece a la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”.

2. Inspección practicada por la Secretaria del Consejo Distrital VII de León, en fecha 24 de mayo de 2015, en los lugares señalados en la queja, con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada, agregando a dicha constancia las impresiones fotográficas de la propaganda política cuestionada.

3. Inspección practicada por la Secretaria del Consejo Distrital VII de León, en fecha 5 de junio de 2015, en los paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibus en la ciudad de León, Guanajuato, para constatar el cumplimiento de la medida cautelar dictada en fecha 24 de mayo del año en curso.

4. Informe rendido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, presentado el 25 de mayo de la presente anualidad, al que anexa en copia certificada el contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, celebrado por la coalición “Juntos para servir” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la empresa denominada REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., con lo que se demuestra la existencia en la prestación de dicho servicio.

5. Informe rendido el 26 de mayo de 2015 por el Director General de Movilidad, ingeniero Amílcar Arnoldo López Zepeda, mediante oficio **DGM/5135/2015**; en el cual se anexaron los documentos siguientes:

i.- Copia certificada de la autorización de fecha 21 de junio de 2006 que otorgó el Municipio de León, Guanajuato, a favor de la empresa moral denominada Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V. para la instalación y explotación de estructuras metálicas de publicidad exterior.

ii.- Copia certificada del adéndum de fecha 20 de agosto de 2009, a la autorización de fecha 21 de junio de 2006, por el cual se permite la colocación de publicidad en la estación de transferencia San Juan Bosco así como la prórroga de la vigencia de la autorización.

iii.- Copia certificada del convenio modificatorio de fecha 21 de mayo de 2009 que celebró el Municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V., a fin de que se eliminara la prohibición a la empresa de colocar propaganda que indique proselitismo.

iv.- Copia certificada de la autorización de fecha 18 de septiembre de 2008, en la que otorgó el municipio de León, Guanajuato, a favor de la empresa Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C. V. para la instalación, explotación y mantenimiento de parabuses en la vía pública de León, Guanajuato.

v.- Copia certificada de la modificación de fecha 14 de mayo de 2009 realizada por los integrantes de la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental, en la que se autoriza la colocación de propaganda de carácter político.

vi.- Copia certificada del convenio modificatorio de fecha 21 de mayo de 2009, por el cual el Municipio de León, Guanajuato, autoriza a la empresa denominada "Equipamientos Urbanos de México, S. A. de C. V.", a colocar propaganda que implicara proselitismo a favor de los partidos políticos.

vii.- Copia certificada del convenio modificatorio de fecha 21 de mayo de 2009, entre el Municipio de León, Guanajuato, y la empresa denominada Corporativo Publicitario MAO, S. A. de C. V., para delimitar el contenido de los anuncios publicitarios.

viii.- Copia certificada del contrato administrativo de fecha 16 de enero de 2003 que celebró el municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada "Business and Marketing de México, S.A. de C.V." en fecha 16 de enero de 2003, sobre la colocación de publicidad en las estaciones intermedias del Sistema Integrado de Transporte público urbano.

ix.- Copia certificada del convenio modificatorio de fecha 21 de mayo de 2009 entre el Municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada "Business and Marketing de México, S.A. de C.V.", en el cual se regula el contenido de los anuncios publicitarios.

x.- Copia certificada del instrumento público número 16633, pasada ante la fe del licenciado Horacio Irianda Alcalá, notario público número 89 del partido judicial de León, Guanajuato, en el que consta la declaración unilateral de

voluntad por parte del representante de REGIE T INTERNATIONAL, S.A. DE C.V.

xi.- Informe rendido en fecha 27 de mayo de 2015, por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, Luis Fernando Gómez Velázquez, respondiendo a los cuestionamientos del Consejo Distrital, en el cual manifestó que existen permisos para la colocación de publicidad en paraderos y estaciones de transferencia, otorgados a las empresas REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., subrogante de la empresa Bussines and Marketing de México, S.A. de C.V. (BUM), así como a CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO, S.A. DE C.V.

6.- Informe presentado el 29 de mayo de 2015 por quien dice ser el representante de CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO, S.A. DE C.V., al que acompañó:

- Documentos sin firmas, que refiere un contrato sobre prestación de servicios de publicidad de fecha **6 de abril al 3 de junio de 2015** (sic), celebrado entre CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO, S.A. DE C.V. y “Partido Verde Ecologista de México”.
- Adendum de fecha 20 de agosto de 2009, sobre autorización a CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO, S.A. DE C.V., de fecha 21 de junio de 2006, por el cual se permite la colocación de publicidad en la estación de transferencia San Juan Bosco, así como la prórroga de la vigencia de la autorización.
- Autorización de fecha 21 (sic) veintidós de junio de 2006 que otorga el Municipio de León, Guanajuato, a

CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO, S.A. DE C.V. para colocar y comercializar estructuras metálicas autosoportadas para publicidad, 69 en la estación de transferencia Delta y 66 en la estación de transferencia San Jerónimo.

- Instrumento Público número 60,114, de fecha 26 de junio de 2014, pasado ante la fe del licenciado Luis Martín Eugenio Vázquez Hernández, notario público número 14 del partido judicial de León, Guanajuato, que contiene el poder general que otorga CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO, S.A. DE C.V. en favor de Juan Carlos Hernández Martínez.
- Constancia de situación fiscal del contribuyente CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO, S.A. DE C.V., expedida por el Sistema de Administración Tributaria SAT de fecha 22 de enero de 2015.

Probanzas anteriores que, como ya se dijo, fueron obtenidas como parte de la indagatoria desplegada por el Consejo Distrital instructor, a las que al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para demostrar lo que se desprende de su contenido.

Sin embargo, atendiendo a su contenido, no generan algún cambio en la determinación ya asumida, sino por el contrario son aptas para corroborar la infracción cometida por

los denunciados Daniel Olaf Gómez Muñoz y el PVEM, toda vez que ponen de manifiesto la existencia de propaganda electoral en el equipamiento urbano ya referido en esta resolución y no son excluyentes de la responsabilidad de los denunciados, según ha quedado ampliamente señalado.

NOVENO.- Individualización de la sanción a imponer al PVEM por culpa in vigilando en la colocación de propaganda electoral que constituyó actos anticipados de campaña. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción referida y la responsabilidad del PVEM por *culpa in vigilando*, se procede a imponer la sanción correspondiente al referido instituto político, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 33, fracción I, 346, fracción VI, 354, fracción I y 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales literalmente disponen:

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales.}

[...]

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables

en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractora ser registrado como candidato en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

Igualmente se atenderá a la ratio essendi de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al PVEM por la comisión de la irregularidad acreditada en su contra, este Tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, en la acción u omisión que produjeron la infracción a la normatividad electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso se acreditó que el PVEM, faltó a su deber de cuidado respecto a la colocación de propaganda electoral

antes de los tiempos legales que facultaban a los partidos políticos y a sus candidatos a hacerlo, por permitir que dicha propaganda se colocara además de que no acreditó que hubiese efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta referida; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado, lo que se traduce en una omisión.

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta ya señalada, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone al partido político, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de *"respeto absoluto de la norma legal"*, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple

hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el PVEM es responsable en la comisión de la conducta denunciada, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que le impone el artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 346, fracción VI de la Ley de la materia, respecto del actuar de quien mandó colocar o colocó la propaganda electoral reprochada a favor de su candidato a la diputación por el Distrito VII en el Estado.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas por parte del PVEM, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de la propaganda que difundió a su candidato a diputado por el distrito VII en el Estado, el ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, fuera de los plazos establecidos para ello.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 33, fracción I de la ley en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que el partido político debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político respectivo, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de precampañas, campañas y propaganda electoral, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, precandidatos o candidatos, así como en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad indirecta.

Es válido afirmar entonces que el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es el de legalidad, pues quien colocó la propaganda electoral reprochada, incurrió en la inobservancia del requisito de temporalidad al realizar actos anticipados de campaña a favor Daniel Olaf Gómez Muñoz, candidato a la diputación por el Distrito VII en el Estado, por ende la falta de vigilancia atribuida al instituto político en torno a tales hechos, al que pertenece igualmente lo vulnera, ello aún y cuando no se haya acreditado en autos que el PVEM o el candidato referido hayan colocado dicha propaganda electoral.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del PVEM, ante la inobservancia del retiro de la propaganda denunciada, trajo como consecuencia la vulneración a la normativa aplicable, sin que el incumplimiento de dicha obligación se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al PVEM, consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 33, fracción I y 346, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de propaganda de su precandidato fuera de los plazos establecidos para ello.

La propaganda electoral plasmada en la base terminal de transporte urbano de León del Sistema Integrado de Transporte (SIT), siendo en la denominada “San Jerónimo” ubicada en la calle Juan de la Barrera de la colonia San Jerónimo de la ciudad de León, Guanajuato, se difundió incumpliendo con los tiempos establecidos para tal efecto, pues esta fue colocada el día 14 de abril de 2015, es decir, antes de que comenzaran las campañas para diputados por mayoría relativa, es decir, el día 20 de abril del año en curso.

Respecto del lugar, igualmente se identificó en diversos apartados de esta resolución el sitio preciso en que se colocó dicha propaganda irregular, en la ciudad de León, Guanajuato, mismo que se tiene por reproducido en este apartado por economía procesal.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte del PVEM, la intención de tolerar la difusión de propaganda fuera de los plazos establecidos en la ley, aunque con ello infringiera la normatividad electoral.

Lo anterior es así, porque la propaganda referida no fue retirada del lugar donde se colocó aún y cuando el partido político señalado tuvo conocimiento de su colocación, tal y como quedó plasmado en el escrito de fecha 14 de abril de 2015, suscrito por Gerardo Fernández González representante propietario del PVEM ante el Consejo Distrital Electoral VII permitiendo su permanencia por lo menos hasta

el día 20 de abril del mismo año, aunado a que pretendieron desvincularse sin éxito de su fijación.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida la colocación de propaganda en una base de transporte urbano de León, del Sistema Integrado de Transporte (SIT), siendo la denominada “San Jerónimo” de la ciudad de León, Guanajuato, por lo que ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al partido político referido, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción, pues se refiere a una sola conducta, la de haber tolerado la permanencia de la propaganda reprochada fuera de los plazos establecidos en la ley.

Las condiciones externas y los medios de ejecución. Condiciones Externas (Contexto Fáctico).

La conducta pasiva reprochada al partido político multicitado, se cometió antes de que iniciara el período de campañas, y antes del registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral.

Igualmente, ha quedado manifestado que la propaganda electoral de cuyo análisis se evidenció su irregularidad, se localizó en un solo lugar de la ciudad de León, Guanajuato, que quedó precisado en el cuerpo de esta

resolución; en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por tolerar la permanencia de la propaganda denunciada y no realizar acciones suficientes para desvincularse de la difusión de la misma.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia,
- Sanción a imponer,
- Condiciones socioeconómicas,
- Impacto en las actividades del infractor,

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

El Tribunal de la causa estima que la conducta atribuida al PVEM, en cuanto al incumplimiento en su deber de cuidado, respecto de las irregularidades que consistieron en la difusión de la propaganda electoral colocada en una base terminal de transporte urbano en la ciudad de León, Guanajuato, y que se consideró ilegal por haberse fijado antes de los plazos legalmente establecidos para ello, no es grave; en ese sentido, se debe partir de la demostración de la infracción, y a partir de ello es necesario que se realice una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las

circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”** En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad mínima, ya que la misma consiste en una violación de menor intensidad al haber consentido o tolerado la conducta reprochada, es decir la colocación de propaganda electoral a favor de su candidato Daniel Olaf Gómez Muñoz, antes del plazo legalmente establecido para tal efecto, lo que no trajo como consecuencia una vulneración de mayor entidad.

En efecto, la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el PVEM de forma omisiva, no obstante de vulnerar el principio de legalidad, no produjo una afectación real y actual al proceso electoral, pues como se evidenció, dicha propaganda contiene elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir

otro tipo de infracciones de mayor entidad, por lo que debe estimarse que la infracción fue meramente formal.

Se sostiene lo anterior, debido a que calificar la conducta con una gravedad mayor resultaría excesiva, por lo cual la calificación tomada es acorde con la conducta asumida por el infractor, hecho que si bien vulnera el principio de legalidad, tal afectación no se estima de gravedad mayor, ni vulnera otros principios rectores del proceso electoral en curso.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 355 Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que el PVEM, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, sancionadas por la legislación electoral local.

En efecto, obra en autos la certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal en la que certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, se

encontró el expediente del procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-69/2015, en el que se impuso una amonestación pública al PVEM por culpa in vigilando por la conducta del ciudadano Luis Javier Aviña Bueno, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁸³; sin embargo, la sentencia dictada en dicho procedimiento y el acuerdo en el que causó ejecutoria, son posteriores a la fecha en que se acreditó la existencia de la propaganda electoral materia del presente asunto, por lo que no puede considerarse que se actualicen los extremos del dispositivo normativo en cita.

Lo anterior es así, pues el PVEM cuando cometió la conducta irregular que se le imputa en el presente procedimiento, no tenía conocimiento de que sería declarado responsable y sancionado por infracciones a la normatividad electoral en el diverso procedimiento especial sancionador apuntado.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona

⁸³ Fojas 0000155 a 000207 del expediente del procedimiento sancionador.

(en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PVEM, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción I, de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le

permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima, por inobservar su deber de garante respecto al actuar de quien colocó la propaganda reprochada a favor de su candidato quien inobservó los requisitos que la ley secundaria y las normas reglamentarias imponen a la propaganda electoral de campaña, lo anterior, respecto a la colocación de publicidad en una base terminal de autobuses en la ciudad de León, Guanajuato, en las que se difundió la propaganda electoral del candidato a la diputación por el distrito VII Daniel Olaf Gómez Muñoz fuera de los plazos establecidos por la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad, pero por una violación formal, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **amonestación pública**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral de esta naturaleza.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al PVEM, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.

DÉCIMO.- Individualización de la sanción que procede imponer al ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y al PVEM por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y PVEM, respecto de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 33 fracción I, 346 fracción VI, 347, fracción VI, 354 fracciones I y II, y 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales literalmente disponen:

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:
I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
[...]

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales.}

[...]

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y
- e) En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractora ser registrado como candidato en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta el órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y al PVEM.**

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer a los denunciados, por la comisión de la infracción a la Ley acreditada en su contra, este Tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Para calificar debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción, en sentido

estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y el PVEM, es la establecida en el artículo 202 fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en el numeral 26, fracciones I y IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante una actividad positiva que fue la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, incumpliendo con la prohibición expresa que al respecto establecen los ordenamientos citados.

En efecto, la infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, porque Daniel Olaf Gómez Muñoz y el PVEM inobservaron la normatividad electoral que prohíbe la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que en el particular se actualizó respecto de la colocación de la misma en 15 paraderos del sistema integrado de transporte público, en la ciudad de León, Guanajuato, específicamente en los pasamanos de dichos lugares, con la que se difundió la imagen y propuestas del candidato denunciado y uno de los partidos que la

postulan, concretamente el PVEM, como se dejó evidenciado en el contenido de la presente resolución.

Además, el PVEM intervino en la contratación de dichos espacios publicitarios, pues el mismo formó parte de la integración de la coalición “JUNTOS PARA SERVIR”, que contrató la prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, en espacios publicitarios de la red Optibus dentro del territorio de León, Guanajuato.

La participación del Partido Verde Ecologista de México en la referida coalición, se demuestra con la publicación del 5 de mayo de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, consultable en la dirección electrónica http://periodico.guanajuato.gob.mx/periodico/archivos/PO_72_2da_Parte_20150505_1328_14.pdf.

Sin embargo, y aún sin considerar que el instituto político en mención no hubiese tenido participación directa en la contratación de la propaganda denunciada, se actualizaría su responsabilidad en tales hechos, pues se afirmarían entonces que faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato, al permitir que se colocara y difundiera en elementos de equipamiento urbano, la propaganda electoral que lo alude, por lo que en tales condiciones, debe considerarse que faltaron a su deber de cuidado, (*culpa in vigilando*), lo que se traduce en una omisión, pues como ha quedado demostrado en toda la publicidad política reprochada se encuentran la alusión al PVEM.

Bajo tal panorama, se debe considerar que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por este diverso motivo en responsabilidad.

Esa figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas

distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el PVEM también es responsable en la comisión de la conducta irregular de Daniel Olaf Gómez Muñoz.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La conducta imputada al ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y al PVEM, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia al artículo 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 fracciones I y IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues se colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que está expresamente prohibido por la ley y reglamento referidos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, pues las disposiciones normativas referidas, obligan a los

partidos políticos y candidatos a abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el caso, los dispositivos 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 26 fracciones I y IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se afectaron con la colocación de la propaganda irregular en los postes de contención o pasamanos que a manera de barandal forman parte del equipamiento urbano necesario para la prestación del servicio público de transporte urbano de personas en el municipio de León, Guanajuato.

La inobservancia de la Ley que actualizaron los denunciados, se tradujo en un beneficio para éstos, al proyectarse en mayor medida ante la ciudadanía usuaria de tal servicio público, aprovechándose de la concurrencia permanente y masiva de personas en esos lugares, a los que obligadamente concurren por necesidad del servicio de transporte.

Además, las estaciones o paraderos donde se colocó indebidamente la propaganda, se encuentran en lugares privilegiados, para la efectividad de la difusión de la propuesta política de los denunciados, lo que se pudo advertir de la propia inspección realizada sobre tales lugares por parte de la autoridad administrativa electoral, aunado a lo que establece el Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 21, fracción VI, en el sentido de que cada estación intermedia, conocida como paradero y

que fueron en donde se colocó la propaganda de forma ilícita, se ubican en promedio a una distancia, una de la otra, de cuatrocientos metros, lo que implica condiciones muy favorables y ventajosas para quien aprovecha tales estaciones para publicitarse.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y al PVEM, consistió en infringir lo establecido en los artículos 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 fracciones I y IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el caso sujeto a estudio quedó demostrado, que los modos de infracción de la norma, fue a través de la colocación de la propaganda electoral ilícita por encontrarse en elementos de equipamiento urbano; propiamente con la sujeción de 15 anuncios publicitarios con propaganda electoral a las estructuras metálicas que constituyen las barreras de contención, barandales o pasamanos que delimitan el espacio para acceso y abandono de las estaciones intermedias (paraderos) del servicio público de transporte urbano en la ciudad de León, Guanajuato.

Todo lo cual, como ya se anotó, se realizó incumpliendo con la prohibición legal y reglamentaria de la materia.

Respecto de los lugares, igualmente se identificó en diversos apartados de esta resolución, todos los sitios y lugares precisos en que se colocó dicha propaganda irregular; todos en la ciudad de León, Guanajuato, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.

Se resalta para los fines propios de este apartado, lo ya referido respecto a la ubicación de cada estación intermedia o paradero, pues se ha acreditado que éstos se encuentran en bulevares y avenidas principales de la ciudad de León, Guanajuato, pues se ha dejado claro que, según la normatividad aplicable, en promedio debe haber una distancia máxima entre un paradero y otro de 400 metros.

En cuanto al tiempo de comisión de la falta, quedó acreditado, que al menos, desde el 21 de mayo del año que transcurre, fecha en que se presentó la denuncia, al 28 del mismo mes y año, fecha en que se practicó la diligencia por la autoridad administrativa, para cerciorarse de la existencia de la propaganda denunciada, transcurrieron 7 días.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso existió intención por parte del **ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y el PVEM** para colocar, de manera ilícita, la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, pues se celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con un tercero⁸⁴, a fin de que éste realizara tal actividad, pagada con

⁸⁴ Fojas 333 y 334 del cuaderno de pruebas.

recursos del propio partido político denunciado y que resulta ser uno de los partidos que postularon al candidato infractor.

Del referido contrato, se resalta la cláusula novena, en su página 6 de 13, donde se detalla en la tabla inserta, en el rubro de CONCEPTO, el lugar de colocación de la publicidad materia de contrato, advirtiéndose desde ese momento, que se colocaría en los muretes barandal de las estaciones intermedias del sistema integrado de transporten en León, Guanajuato, lo que desde ahí era identificable su calidad de elemento de equipamiento urbano y, por tanto, lo ilícito de su ejecución.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda irregular se detectó en 15 estaciones intermedias del servicio integrado de transporte de la ciudad de León, Guanajuato; en las que se colocó la propaganda electoral del ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y PVEM, todo lo cual fue de forma ilícita por estar prohibido por la norma, al tratarse de elementos de equipamiento urbano; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los denunciados implique una reiteración o sistematicidad de la infracción, pues lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción y se refieren a una sola conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Se parte de que en el proceso electoral en el que estamos inmersos, en comparación a los anteriores, se acortaron los tiempos para los actos de campaña, por lo que resulta vital para los partidos políticos y candidatos el aprovechar al máximo el mismo, tendiente a lograr llegar a un mayor número de electores, tratando de decantar su decisión electoral.

Ello implica, para los actores políticos, agudizar sus acciones de campaña, entre lo que se encuentra la obtención de espacios de alto impacto publicitario.

Quedó advertido que el partido denunciado y el candidato Daniel Olaf Gómez Muñoz, en aras de conseguir su objetivo, se valieron de la contratación de espacios publicitarios, que a la postre resultaron ser contra la normatividad electoral.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a)** Calificación de la gravedad de la infracción.
- b)** Reincidencia.
- c)** Sanción a imponer; y en su caso,

d) Condiciones socioeconómicas.

e) Impacto en las actividades del infractor.

a. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurre.

El Tribunal de la causa estima que la conducta efectuada por el ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y el PVEM, se califica como leve.

Para lo anterior, se parte de la demostración de la infracción, para luego realizar una graduación al momento de imponer la sanción, de manera que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los responsables, se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **leve**, y por tanto susceptible de ser sancionada en el margen ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre ésta y la media, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron el ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y el PVEM, a pesar de que vulneró el principio de legalidad, ello no produjo una afectación cuantificable al proceso electoral en curso, o al menos no se probó lo anterior en el expediente, pues dicha propaganda contiene elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, máxime si se advierte que oportunamente se retiró la propaganda con motivo de la concesión de la medida cautelar correspondiente.

b. Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en alguna conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

Artículo 355.- Para la individualización [...]

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

[...]

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que el ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y el PVEM, hayan sido reincidentes en la comisión de conductas irregulares, sancionadas por la legislación electoral local.

En efecto, obra en autos la certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal en la que certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, se encontró el expediente del procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-69/2015, en el que se impuso una amonestación pública al PVEM por culpa in vigilando por la conducta del ciudadano Luis Javier Aviña Bueno, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁸⁵; sin embargo, la sentencia dictada en dicho procedimiento y el acuerdo en el que causó ejecutoria, son posteriores a la fecha en que se acreditó la existencia de la propaganda electoral materia del presente asunto, por lo que no puede considerarse que se actualicen los extremos del dispositivo normativo en cita.

Lo anterior es así, pues el PVEM cuando cometió la conducta irregular que se le imputa en el presente procedimiento, no tenía conocimiento de que sería declarado responsable y sancionado por infracciones a la normatividad electoral en el diverso procedimiento especial sancionador apuntado.

⁸⁵ Fojas 000053 y 000198 del expediente del procedimiento sancionador.

Por lo que hace al ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz, se advierte de la certificación referida que no se encontró ningún expediente instaurado en su contra en los libros de gobierno de este Tribunal.

c. Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y el PVEM, de la ciudad de León, Guanajuato, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracciones I y II, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, una amonestación pública, una multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el período que señale la resolución o la cancelación de la candidatura o registro en su caso.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea

el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado como ligeramente superior a la mínima, sin llegar a la equidistante que existe entre ésta y la media, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, inobservando la restricción manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad y equidad en la contienda pero no de gravedad, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, para el **PVEM**, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

De igual forma, el mismo tipo de sanción es aplicable al candidato **Daniel Olaf Gómez Muñoz**, con fundamento en la fracción II, inciso a), del mismo numeral 354 de la Ley citada, es decir, igualmente una **Amonestación Pública**.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al el ciudadano Daniel Olaf Gómez Muñoz y el PVEM, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los infractores.

DÉCIMO PRIMERO.- Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada el procedimiento especial sancionador TEEG-PES 76-2015.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se confirma** el despacho de la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2015, respecto de la propaganda existente en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de León, Guanajuato, específicamente en las instalaciones de las estaciones intermedias (paraderos) del servicio integrado de transporte público Optibus en tal municipalidad, donde se constató su existencia y se aparecía la imagen y el nombre del candidato Daniel Olaf Gómez Muñoz, así como el logotipo del partido político denunciado; ello por infringir la normatividad electoral en los términos apuntados.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara parcialmente **fundada** la queja por la comisión de actos anticipados de campaña, en los términos establecidos en el considerando séptimo de esta resolución por lo que se impone al Partido Verde Ecologista de México, una **amonestación pública** en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la denuncia relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en los términos establecidos en los considerandos octavo y décimo de la presente resolución, por lo que se impone al ciudadano **Daniel Olaf Gómez Muñoz** y al **Partido Verde Ecologista de México**, una **amonestación pública** en los términos precisados en este fallo.

TERCERO.- Se confirma la medida cautelar decretada mediante acuerdo de 31 de mayo de 2015, por la autoridad administrativa electoral conforme a lo señalado en el considerando décimo primero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE:

Mediante oficio:

a) Al denunciante **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la ciudadana **Gabriela Hurtado Rico** en el domicilio procesal

señalado para tal efecto y comuníquesele por **correo electrónico**;

b) Al **Consejo Distrital VII Electoral de León**, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial;

Personalmente: A la empresa de publicidad denominado “Corporativo Publicitario MAO, S.A de C.V.”, en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

Por **estrados** de este Tribunal:

a) Al denunciado Daniel Olaf Gómez Muñoz;

b) Al denunciado Partido Verde Ecologista México y

c) A cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Gerardo**

Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles firmado.- Doy Fe.-